



## Doctrina

# Los criptoactivos y su incidencia en el nacimiento, funcionamiento y desarrollo de las sociedades comerciales

Una herramienta de inocultable relevancia y proyección práctica



*Emilio F. Moro*

Doctor en Derecho (UNL) (tesis sobresaliente). Magíster en Derecho de la Empresa (Univ. Austral) (medalla de Oro al Mejor Promedio y Premio "Mejor Tesina"). Mención especial "Joven Jurista de Argentina" otorgada por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales. Profesor de grado en Derecho Civil II y Derecho Societario (UNL y UNER). Profesor en la Maestría de Derecho de Empresa (Univ. Austral). Autor de 10 libros de la especialidad. Profesor invitado de posgrado en diversas universidades del país (UNR, UCA, UNNE, UNL, UNT, UNMDP), y otras.

**SUMARIO:** I. Introducción. — II. Potencialidad de los cambios sociales (en este caso, con eje en lo tecnológico) para moldear el contenido del ordenamiento jurídico. — III. Digresión preliminar: incidencia (relativa) de los cambios tecnológicos en la fisonomía ontológico-jurídica del concepto. — IV. Sociedades constituidas a partir de criptoactivos como aportes. — V. La regulación contenida en la res. gral. IGJ 15/2024 (modificada por la res. gral. 16/2024). — VI. Conclusión.

### I. Introducción

La irrupción de nuevas tecnologías en el mundo del derecho —es a esta altura casi una obviedad decirlo— conlleva la necesidad de analizar cómo tales innovaciones repercuten sobre instituciones clásicas de diversas disciplinas jurídicas. Uno de tales ca-

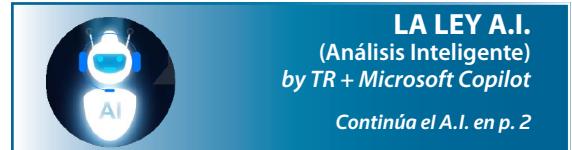
sos es el de la *sociedad comercial*, entendida —como lo es, o debería serlo (amén de tesis, que no compartimos, que propugnan su utilización desprendida de su fin societario o económico (1) del art. 1º, *in fine*, LGS)— como *estructura de recepción* (2) de la empresa [vale decir, exclusivamente para *fines comerciales* (3)] (4) y, en su seno, el impacto que los

como tal" (MARTORELL, Ernesto E., "Acerca de la necesidad de repensar el Derecho Societario Argentino", 2019-F, 791).

(2) PAILLUSSEAU, Jean, "La modernización de las sociedades comerciales", LA LEY, 1997-B, 1411.

(3) Cfr. PALMITER, Alan, "Corporations", Aspen Publishers, New York, 2006, p. 16. *"The corporation as 'person' is a powerful metaphor. Corporate personality facilitates the aggregation of capital and labor with the attributes of a single-entity capable of contracting, owning property, and being a party in court —just like a natural person—. For commercial purposes, state and federal law largely respects the corporation as person metaphor"*. Frente a intentos legales de desprender a la sociedad de su fin económico connatural, parece necesario recordar esta reflexión de calificada doctrina en Derecho comparado, pues, tristemente, no es extraño leer que, en este tema —polémico y debatible— no faltan quienes aseveran que, a nivel internacional, la discusión se encontraría "prácticamente zanjada" (¡?).

(4) Es que, como bien se ha señalado, "la finalidad es un carácter esencial común a toda persona jurídica que hace a la propia exis-



¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La irrupción de nuevas tecnologías en el mundo del derecho conlleva la necesidad de analizar cómo tales innovaciones repercuten sobre instituciones clásicas de diversas disciplinas jurídicas.

2. Aunque los cambios tecnológicos tienen un impacto significativo en la estructura ontológico-jurídica del concepto de *capital social*, no alcanzan a subvertir su esencia.

3. La volatilidad de los criptoactivos presenta desafíos para el capital social, especialmente en términos de valuación y ejecución forzada.

4. En Argentina, a mediados del año 2024, se tuvo noticia del primer aporte societario de criptoactivos para la constitución de una sociedad aprobada e ins-

### Nota a fallo

#### La planificación sucesoria y la discriminación



Patricia A. Fernández Andreani



Lucía Spagnolo

10

## Continuación del A.I. de p. 1

cripta en la Inspección General de Justicia, y donde las monedas digitales fueron transferidas desde una billetera virtual personal del socio y la billetera de la compañía al capital social.

5. La res. gral. 15/2024 (IGJ) establece los requisitos para el aporte de activos virtuales, incluyendo la necesidad de que estos activos estén depositados en una plataforma registrada y que se acredite su valor mediante una certificación.

#### ¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[La Inspección General de Justicia sancionó un nuevo marco normativo para regular el registro público y la fiscalización de sociedades, organizaciones de la sociedad civil y de los emprendedores](#)

Artículo del Ministerio de Justicia sobre la resolución general IGJ N° 15/2024.

[La Inspección General de Justicia aprobó una SRL cuyo capital fue aportado en criptomonedas](#)

Artículo de Infobae sobre el primer caso en Argentina y en América Latina del registro de una sociedad con capital integrado en parte por criptomonedas.

tencia del ente en cuanto tal y, como lógica derivación de ello, a la construcción de su concepto dogmático-legal” (HEREDIA, Pablo D., “El acto del administrador contrario al interés de la persona jurídica privada”, RCCyC, año IV, nro. 4, mayo, 2018, p. 110).

(5) Cfr. MORENO, Valeria, “Los cripto-activos y el derecho privado. La novedosa normativa de la Unión Europea: el Reglamento MiCA. Los principios de derecho flexible establecidos por la UNIDROIT”, LA LEY, del 29/04/2024, p. 1; TR LALEY AR/DOC/1025/2024.

(6) Esencia que se ve ratificada en la necesidad de mantener el principio de especialidad, a tono con lo cual, bien se ha sostenido —en críticas que se comparten (tanto al Anteproyecto de reformas del Código Civil y Comercial de 2018 como al Anteproyecto de reforma a la LGS de 2019), que “debe mantenerse el principio de especialidad en materia de personas jurídicas privadas (...) pues este impone una limitación intrínseca a la capacidad de las personas jurídicas; es decir, no la restringe para determinadas especies de actos, sino que les están prohibidos algunos de ellos, cuando se consideren desvinculados de las finalidades que persiguen dichas personas” (VITOLO, Daniel R., “Modificaciones sugeridas al régimen legal de personas jurídicas privadas en el anteproyecto de reformas al Código Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Errepar, nov. 2018, nro. 327, p. 1048). Nos permitimos solo apuntar aquí que, en rigor, lo que se restringe no es tanto la “capacidad” cuanto los alcances de la personalidad jurídica diferenciada, lo cual, en lo fundamental, no pasa de una mera discrepancia técnica.

(7) No está demás subrayar que, desde las ciencias empresariales y las experiencias concretas del desenvolvimiento interno de relevantes compañías de América Latina, no se observa ninguna necesidad (o postulación propositiva) vinculada a que el *molde jurídico de la sociedad deba admitir una utilización desprendida de la producción e intercambio de bienes y servicios*; antes bien, se ha resaltado que “la empresa moderna sólo se explica por dos razones: para solventar necesidades sociales y —sustancialmente— para producir utilidades” (GUTIÉRREZ, Iván, “El camino del director. Experiencias y estrategias en el ámbito empresarial”, Conecta, México, p. 13). Sin perjuicio de la interesante discusión teórica y académica imbricada a este tópico, a los fines prácticos, ¿cuál sería el “plausible” objetivo que se logaría permitiendo que la subjetividad diferenciada de toda sociedad comercial se utilice sin conexión ninguna a la producción

cripto-activos (o cripto-monedas) tienen en la actualidad y están llamados a tener en el futuro (5).

Resultando entonces esta —y no otra— la esencia misma de los entes societarios (6), cual vehículos jurídicos de la empresa que deben ser (7), y siendo que estas, en los próximos años, directamente pueden ser todas tecnológicas, *pues entonces no es posible evadir el reto de analizar cómo la normativa propia de las sociedades comerciales puede adaptarse a esta nueva realidad*. “Hay un nuevo concepto de intensidad tecnológica, que indica que en los próximos años *todas las compañías van a ser empresas de tecnología*, y eso implica un cambio de paradigma cultural muy grande; hay una nueva ola de oportunidades para el bienestar humano” (8).

Es que, en definitiva, las “rápidas transformaciones tecnológicas que se adoptan de inmediato y que son accesibles para la mayoría, así como la creciente demanda de experiencias en tiempo real (...) están creando un mandato de ‘transformación imprescindible’ para todas las empresas, en especial las tradicionales que no son inherentemente digitales o innovadoras” (9).

Es importante, no obstante, esta importancia majúscula, subrayar los límites de la adaptación tecnológica como reaseguro único del éxito empresarial. La noción de “empresa 3.0” (10) hoy en boga a nivel mundial (11), y que, además de la innovación tecnológica, hace eje en la *cultura organizacional* y en “ac-

tivos intangibles” —si se nos permite la expresión— tales como la llamada “seguridad psicológica” en sus integrantes, según lo que han exhibido investigaciones de compañías de máxima relevancia a nivel mundial [como, entre otros, el conocido “Proyecto Aristóteles” de Google (12) o la iniciativa “responsabilisation” de Michelin (13)], da la pauta de que la sola incorporación de nuevas herramientas tecnológicas no es suficiente para optimizar la rentabilidad. Algunos estudios —por ejemplo, del instituto “Great Place to Work” en los EE.UU.— han arrojado como conclusión que las empresas con *cultura organizacional* de alta confianza tienen un mayor éxito financiero que aquellas que no lo tienen (14).

Frente a todo ello, expresiones tan endebles y absurdas —tales como postular, sin más, que el Derecho sería una “ciencia social tendiente a reducir o eliminar costes de transacción” (15) (¿?)— y a la luz de las cuales se pretende, acudiendo a supuestos dogmas donde no los hay (16), postular cambios normativos distorsionando pilares elementales de cualquier sistema jurídico, caen, entonces, por su propio peso... Vale decir, desde las *experiencias concretas en compañías de las más importantes a escala planetaria*, se ha puesto de relieve que el pilar para el crecimiento *no discurre por un cada vez más ilimitado traslado del riesgo a terceros ni por “artificios jurídicos”* que distorsionan las bases del sistema, sino, antes bien, por lo precedentemente detallado: La absorción de cambios tecnológicos bajo el crisol de una adecuada *cultura organizacional*.

o *intercambio de bienes y servicios en el mercado*? ¿Quizás la “mera titularidad de bienes registrales” sin la más mínima actividad mercantil se considere un gran “avance” para el desarrollo económico?

(8) SEREBRINSKY, Cynthia, “Economía del conocimiento. Oportunidades y desafíos de un sector clave para el desarrollo”, *La Nación*, ejemplar del 07/08/2022, Supl. Economía, p. 9.

(9) MORILLO, Hanoi, “Empresas 3.0. El éxito está en la cultura organizacional”, Paidós empresa, Bogotá, 2023, p. 25.

(10) Cfr. DINDO, Stefano, “Azienda 3.0. Tra creatività e innovazione”, [www.confprofessioni.eu/azienda-3-0-tra-creativita-e-innovazione](http://www.confprofessioni.eu/azienda-3-0-tra-creativita-e-innovazione); fasc. del 24/03/2014; “L’azienda 3.0 è una realtà la cui struttura rispecchia una mentalità organizzativa e tecnologica aperta capace di guardare sempre al futuro per scegliere nuove tecnologie, strumenti e metodi atti”.

(11) Cfr. ARROYO, Alberto, “¿Qué es una empresa 3.0 y porque se necesita una lo antes posible?”, en *Revista Merca2.0*, Madrid, fasc. del 21/08/2023, [www.merca2.com](http://www.merca2.com). “En general, son organizaciones autónomas descentralizadas (DAOs), que tienen su propio sistema de finanzas descentralizados y utilizan herramientas Web 3.0, como cryptotokens, NFTs y contratos inteligentes”.

(12) Cfr. ROZOVSKY, Julia, “The Five Keys to a Successful Google Team”, ob. cit., 2015, <https://rework.withgoogle.com/blog/five-keys-to-a-successful-google-team/>. Se concluyó allí que “los individuos de los equipos con mayor *seguridad psicológica* son menos propensos a abandonar su empresa, y lo son más a aprovechar el poder de la diversidad de ideas de sus compañeros de equipo, aportan más ingresos y son calificados como efectivos el doble de veces”.

(13) GETZ, Isaac, “The transformation: How Michelin redefined the 21st century industrial corporation”, 2020, cfr. <https://www.linkedin.com/pulse/transformation-how-michelin-redefined-21st-century-El-aumento-de-las-ventas-de-Michelin-a-raiz-de-este-plan-supuso-pasar-de-19.553-millones-de-euros-en-2014-a-22.208-en-2019> (cfr. MORILLO, Hanoi, “Empresas...”, p. 88).

(14) Cfr. ROHMAN, Jessica, “The Business case for a High-Trust Culture”, ob. cit., 2016, en [https://s3.amazonaws.com/media.greatplacetowork.com/pdfs/Business+Case+for+a+High-Trust+Culture\\_081616.pdf](https://s3.amazonaws.com/media.greatplacetowork.com/pdfs/Business+Case+for+a+High-Trust+Culture_081616.pdf).

(15) VAN THIENEN, Pablo A. - DI CHIAZA, Iván, “Sociedad por acciones simplificada y supletoriedad de la Ley de Sociedades”,

LA LEY, 2017-D, 1251. Otra cosa, muy distinta, es la construcción del AED (Análisis Económico del Derecho), que, por supuesto —se compartan o no sus conclusiones— parte de una elaboración rigurosa en su edificación conceptual (y no de “latiguillos” o “frases hechas”), donde (entre otros aspectos que no viene a cuento explicitar) se distingue el baremo de la eficiencia —rasgo distintivo del AED— de la noción de “utilidad global” que proviene de la teoría utilitarista de Bentham (toda movida “Pareto superior” aumenta la utilidad global, pero no todo aumento de la utilidad global es “Pareto superior”) (cfr. SPECTOR, Horacio, “Introducción”, en SPECTOR, Horacio [Comp.], “Elementos de análisis económico del derecho”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004, p. 9). Contr., sugiriendo que el AED se concibe a sí mismo sólo como *herramental metodológico* para abordar determinados aspectos del devenir jurídico-económico, dejando inalterados —con ello— los valores que informan el ordenamiento (la “dimensión axiológica”, en términos de la escuela trialista), PIAGGI, Ana I., “Algunas reflexiones sobre un nuevo derecho”, en PIAGGI, Ana I. (Dir.), “Cuestiones complejas de Derecho Mercantil Moderno”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 12. Por nuestra parte, sin perjuicio de no ser éste el lugar para explayarnos con detenimiento sobre el tópico, coincidimos en la *imposibilidad de dejar a un lado a la Justicia como valor eminentí y supremo de todo ordenamiento jurídico* (cfr. HERNÁNDEZ, Héctor H., “La justicia en la ‘teoría egológica del derecho’”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1980, p. 161). Es que, lo contrario, conduce a una *ponderación insular* del Derecho mercantil, cual si se tratase de un segmento del ordenamiento jurídico que está exento o por fuera de la Teoría general de derecho y sus parámetros (axiológicos) propios, lo cual no sólo que es un despropósito, sino que trasunta una *inconsistencia lógica y epistemológica* harto evidente. Como bien resume Vigo, enfatizando la necesaria incidencia de la ética en toda disciplina jurídica: “Si el jurista se interesa por el bien humano —individual o común—, le queda clausurada la alternativa del *autismo jurídico*; y los derechos humanos o los principios jurídicos —protegiendo bienes individuales o colectivos— remiten explícitamente e inexorablemente a la moral” (VIGO, Rodolfo L., “Derecho y moral (razón práctica): Conexiones en tiempos del Estado de Derecho Constitucional”, LA LEY, 2021-D, 446).

(16) Lo cual es otro triste ejemplo de esta tan arraigada costumbre de emplazar en el sitial de lo *absoluto* (solo reservado a Dios), aque-

En tal contexto, analizar las vicisitudes de los criptoactivos como actual modalidad de inyección de capital a las compañías mercantiles, tanto en su etapa genética como en su decurso y desarrollo (fundamentalmente, como mecanismo no tradicional de financiamiento), aparece de vital importancia.

## II. Potencialidad de los cambios sociales (en este caso, con eje en lo tecnológico) para moldear el contenido del ordenamiento jurídico

La aparición en 1602 de la *Compañía Holandesa de las Indias Orientales* y, con ella, de la limitación de la responsabilidad al aporte efectuado, supuso la creación humana de un instituto jurídico (*la sociedad comercial con responsabilidad limitada* al aporte) idóneo para dar cauce a las necesidades económico-sociales por entonces predominantes (realización de travesías marítimas a América). La limitación de responsabilidad, es sabido, no implicó sino la concreción normativa de una acuciante necesidad de aquellos tiempos —la de procurar marginar los riesgos asumidos al encarar la realización de viajes a América (dada las frecuentes pérdidas que tales aventuras acarreaban)— (17).

Este escenario de *apareamiento* entre las necesidades de la realidad y el sistema jurídico (cuya graficación hemos intentado a través del precedente ejemplo de Derecho societario) es tan vieja como la organización misma del hombre en sociedad. Este “problema de la interacción del Derecho y la so-

llo que (como un posicionamiento ideológico, jurídico o económico) es meramente *relativo*. Como bien se ha explicado, valiéndose —a tal fin— de una genial reflexión de Dostoievski en una de sus obras clásicas (“Los demonios”): “Shatov pone de manifiesto una de las características del pensamiento ideológico: tomar una parte de la realidad —en este caso, la nación y su identidad cultural— y considerarla como algo absoluto. Toda absolutización de algo relativo termina en el ateísmo, porque solo Dios es absoluto” (FAZIO, Mariano, “De Moscú a San Petersburgo. Breve viaje por la literatura rusa”, Logos, Rosario, 2016, p. 103).

(17) Cfr. ZALDÍVAR, Eugenio - RAGAZZI, Guillermo - MANÓVIL, Rafael - ROVIRA, Alfredo y otros, “Cuadernos de derecho societario”, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2000, t. I, p. 8.

(18) ROSS, Alf, “Sobre el Derecho y la Justicia”, trad. de Genaro Carrío, Eudeba, Buenos Aires, 1997, p. 25. En la concepción de este notable iusfilósofo escandinavo, la dinámica de los comportamientos humanos cuya concreción debe ajustarse a Derecho, se encuadra —como condición necesaria— en el concepto de “vigencia” antes que —como pareciera ser lógico a primera vista— en el de “eficacia” de las normas jurídicas (*Idem*, p. 41). Por lo demás, para Ross el eje de la realidad a tener en vista para determinar la “vigencia” de un ordenamiento jurídico reposa, esencialmente, en la actividad de los jueces respecto a las normas —“fenómenos jurídicos primarios”—, en el sentimiento de obligatoriedad que ellos manifiesten en su labor, más que en la conducta que las personas (en general) exhiban respecto a su observancia —“fenómenos jurídicos secundarios”— (*Idem*, p. 61). Comp., asimismo, VIGO (h.), Rodolfo Luis, “Perspectivas iusfilosóficas contemporáneas”, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1994, ps. 39/42.

(19) Cfr. DIEZ PICAZO, Luis, “Experiencias jurídicas y teoría del Derecho”, Ariel, Madrid, 1999, ps. 78/79. “Se encuentra más o menos explícita en la concepción tradicional la idea de que las normas, al establecer unos modelos de comportamiento, tratan de conseguir que la realidad, la realidad social, se desenvuelva o se desarrolle de acuerdo con las pautas establecidas en ellos. Se trataría, pues, de prefigurar la realidad social futura. Esta idea se encuentra muy ligada con la concepción de la norma como mandato. Aquel que emite un mandato lo hace naturalmente con la aspiración de ser obedecido, y la obediencia es ni más ni menos una inscripción de la reali-

cidad [...], de factores sociales que determinan el contenido variable del mismo” (18), se presenta, así, inherente a toda técnica de organización humana concebible.

¿Cómo se manifiesta esta relación? ¿Posee acaso el Derecho virtualidad suficiente para modelar la vida social según sus directrices o es, por el contrario, esta última, la que, en su devenir cambiante e incesante, culmina dando contenido a las normas jurídicas? ¿Quién determina a quién? ¿Quién es el “escultor” y quién el “esculpido”? (19).

A este interrogante —desde la Sociología del Derecho— puede contestarse de diversas formas. A fuerza de simplificar, poniendo el acento en el vigor del cambio social como factor determinante del contenido del ordenamiento jurídico o, a la inversa, haciendo foco en la trascendencia de la ley para modificar la realidad (económica, social, familiar, etc.).

Entre estas dos líneas teóricas —que representan los dos extremos de este debate— se deslizan aquellas construcciones doctrinarias que ven al Derecho desde una doble faceta en su relación con el cambio social (20). Por un lado, se observa al Derecho como un producto de intereses sociales en pugna cuyo contenido dimana, en definitiva, de la internalización de modelos de comportamiento predominantes —*faceta pasiva*— y, a su vez, se lo pondera como un instrumento apto para dinamizar el cambio social —*faceta activa*— (21). Cumpliendo este último

rol o función (que supone reconocer una cierta esfera de autonomía al orbe jurídico), el Derecho puede adoptar frente a los factores sociales posiciones de *reconocimiento, anulación, canalización o transformación* del cambio social (22). En la primera hipótesis el Derecho no hace más que hacer lugar a un consolidado nuevo estado de situación; en la segunda se muestra reticente al cambio y se opone a él; en la tercera actúa orientando y guiando un cambio ya producido, o que está en condiciones de producirse; por último, en la cuarta, es el Derecho el que provoca el cambio en la realidad social, sea ello lentamente (movimientos de transición) o rápidamente (movimientos revolucionarios).

Ante este esquema, parece claro que la cuestión relativa a la incidencia de los criptoactivos en las sociedades mercantiles encaja en la hipótesis de *canalización*. Y ello, desde que la incontrovertible frecuencia que ha adquirido la utilización de criptomonedas en la vida comercial hace que podamos hablar, en este punto —y sin temor al yerro—, de una *verdadera modificación en las prácticas negociales-societarias-empresariales* vigentes que hace que el sistema jurídico se vea en la encrucijada de optar por una de aquellas dos posiciones.

Dicho esto, cabe indagar, entonces, *hasta qué punto* o bajo qué andarivel han de tomarse tales cambios sociales (23). De forma similar a lo que sucede con la IA (24), como bien lo ha subrayado el Papa Francisco (25), *ha de irse con cuidado*.

dad dentro de las coordenadas previstas [...]. Frente a esta concepción —el Derecho como orden y la norma como mandato—, que expresa una voluntad de configuración de la realidad futura, para que esta realidad futura se ajuste a ella, existe una segunda forma de pensar [...] según la cual las cosas ocurrirían precisamente en sentido contrario. No es el Derecho el que conforma o configura la realidad social, sino que es ésta última la que produce el Derecho que es más conforme con ella. De acuerdo con la primera idea, el Derecho, valga la metáfora, actuaría como un artista que esculpe en la piedra la forma que le quiere dar. De acuerdo con la segunda concepción, ocurriría exactamente lo contrario, es la realidad social la que predetermina la forma que la escultura —el Derecho— ha de revestir”.

(20) Clásica es (en Sociología) la definición de cambio social enunciada por Nisbet: “sucesión de diferencias en el tiempo en una identidad persistente” (NISBET, Robert - KUHN, Tomas - WHITE, Lawrence, “Cambio social”, Alianza Universidad, Madrid, 1988, p. 12).

(21) Es éste el criterio adoptado en la sociología moderna por Evan, Soriano, Friedman, Timasheff, Hunt y Sajó, entre otros. Seguimos en este punto las ideas y pensamientos de Soriano (cfr. SORIANO, Ramón, “Sociología del Derecho”, Ariel Derecho, Madrid, 2002, p. 308 y ss.). Véase, asimismo —y adhiriendo a esta postura—, ATIENZA, Manuel, “El sentido del Derecho”, Ariel Derecho, Madrid, 2001, ps. 164/171. Entre nosotros, se ha sostenido que “Hoy en día resulta difícil negar la influencia recíproca entre el Derecho y las circunstancias sociales y económicas. Los cambios producidos en la sociedad se reflejan, más tarde o más temprano, sobre el ordenamiento jurídico y este, a su vez, suele servir de promotor de nuevas pautas sociales” (NINO, Carlos, “Introducción al análisis del Derecho”, Astrea, Buenos Aires, 2001, p. 300).

(22) Cfr. SORIANO, Ramón, “Sociología...”, p. 312.

(23) Es que, en definitiva, los cambios tecnológicos “no caen del cielo”; antes bien, provienen del accionar del propio ser humano. Se trata de otro capítulo, ergo, de la utilización de su libertad. Y entonces, al igual que lo que sucede en la esfera extrapatrimonial (v.gr., la familia) o patrimonial (v.gr., los sistemas económicos), también el empleo de esta libertad debería encontrar ciertos límites si pensamos en la existencia de Dios, límites que no tendrá si no se reconoce su actuación. Por supuesto, en esta afirmación, obviamente, inciden las creencias de cada persona y no es éste el lugar para ahondar en

tales profundidades. Simplemente nos permitimos aquí recordar las reflexiones de un filósofo cristiano de primera magnitud como lo fue C. S. Lewis: “El progreso no sólo significa cambiar, sino *cambiar para mejor* (...). Volvamos al hombre que dice que una cosa no puede estar mal a menos que perjudique a otro ser humano. Este hombre comprende que no debe dañar a los demás barcos de la flota, *pero cree sinceramente que lo que él haga con su propio barco es asunto suyo*. Pero ¿no supone una gran diferencia el hecho de que ese barco sea o no de su propiedad? ¿No supone una gran diferencia el hecho de que yo sea, por así decirlo, el propietario de mi mente y mi cuerpo, o solo un *inquilino*, responsable sólo ante su *verdadero propietario*? Si alguien me ha creado para sus propios fines, yo tendré muchos deberes que cumplir, deberes que no tendría si sencillamente me perteneciera a mí mismo” (C. S. LEWIS, “Mero Cristianismo”, RIALP, Madrid, 2017, p. 109). No en vano ya advertía otro gran pensador inglés, como Chesterton, que “a menudo, el cambio es un retroceso” (CHESTERTON, Gilbert Keith, “El hombre común y otros ensayos sobre la modernidad”, Lumen, Buenos Aires, 1996, p. 41).

(24) “En el Derecho comparado, se ha hecho evidente que toda esta revolución tecnológica no puede venir sola, huérfana de principios éticos que la doten de límites” (DE LAS MORENAS, Gabriel y otros, “Inteligencia artificial. Nociones básicas. Noticias de su regulación internacional. Proceso concursal”, LA LEY, 2022-E, 245). Para un estudio general del tema puede verse la conocida obra de SIGMAN, Mariano - BILINKIS, Santiago, “Artificial: La Nueva Inteligencia y el contorno de lo Humano”, Sudamericana, Buenos Aires, 2023.

(25) Como bien lo ha explicado —con su habitual brillantez, valentía y claridad— Su Santidad el Papa Francisco (en audiencia del 25 de febrero de 2019), la Inteligencia Artificial (IA) puede producir “un hechizo peligroso”, pues “...en lugar de entregar a la vida humana las herramientas que mejoran su cuidado, existe el riesgo de dar vida a la lógica de los dispositivos que deciden su valor...” siendo que este vuelco está destinado —enseña el Papa Francisco— a producir “resultados nefastos” si no hay límites éticos: “...la máquina no se limita a conducirse sola, sino que termina conduciendo al hombre...”; “El concepto de ‘inteligencia artificial’ puede ser engañoso: Los términos ocultan el hecho de que —a pesar del útil cumplimiento de las tareas serviles (es el significado original del término ‘robot’)—, los automatismos funcionales siguen estando cuali-

Muy lejos estamos de quienes —abierta o elípticamente— postulan que cualquier cambio en las conductas sociales que el hombre —según su adaptación a cada tiempo y lugar— desarrolla o despliega *supone necesariamente una “evolución” que, por sí misma, debe ser vista como intrínsecamente valiosa*. Esa “omnipotencia de la libertad” (26), que hoy parece ser una suerte de *tótem* que cualquiera que quiera controvertir está destinado automáticamente al “destierro intelectual” (27), hace que cualquier cosa que el hombre lleve a cabo —sea singularmente o a nivel comunidad— encuentre un cobijo casi inexpugnable en lo que a lo supuestamente “valioso” en sí mismo de tales cambios sociales concier-

tivamente distantes de las prerrogativas humanas del saber y del actuar. Y por lo tanto pueden llegar a ser socialmente peligrosos”. En cuanto al riesgo de que el hombre sea ‘tecnologizado’, *en lugar de la técnica humanizada*, manifiesta el Papa Francisco que ello “ya es real”, pues a las llamadas “...máquinas inteligentes (...) se atribuyen apresuradamente las capacidades que son propiamente humanas”. “Resulta importante tener en cuenta que los dispositivos artificiales que simulan las capacidades humanas, en realidad, carecen de calidad humana” a la hora de orientar su regulación de uso y la investigación misma, hacia una interacción constructiva y equitativa entre las personas y las últimas versiones de las máquinas: “Las máquinas, de hecho, se propagan en nuestro mundo y transforman radicalmente el escenario de nuestra existencia. Si conseguimos tener en cuenta estas referencias, también en los hechos, el extraordinario potencial de los nuevos descubrimientos puede irradiar sus beneficios a cada persona y a toda la humanidad” (cfr. BONILLA, Mireia, “El Papa Francisco y el desarrollo tecnológico: ‘Riesgo de dar la vida por los dispositivos’”, en [www.vaticannews.va](http://www.vaticannews.va), fasc. del 25/02/2019, p. 2).

(26) Criticábamos a principios del año 2020: “...una concepción de la libertad individual que —trasladada al ámbito empresarial— se juzga omnívora y sin que deba tener límites (cuál si se tratara de un derecho absoluto), lo cual no es —ciertamente— la concepción que predomina en los países desarrollados del mundo (lo que se encarga de subrayar Martorell reiteradamente en este capítulo, comparando con los EE.UU.), de la misma forma que en ciertos temas actuales y candentes de carácter extra-patrimonial también se postula semejante ‘omnipotencia’ de la libertad individual, cuando la ‘Omnipotencia’ —pareciera (y la tragedia a la que hoy estamos asistiendo por la pandemia del COVID-19 así lo demuestra)— está en otro lado...” (MORO, Emilio F., “Comentario al libro ‘Sociedades anónimas, SAU y SAS’ [de Ernesto Martorell], JA, 2020-III-965).

(27) Por eso bien advertía una figura tan notable y ejemplar como Martin Luther King (¿un “retrogrado” [!!!] para la post-modernidad?) que “No debemos nuestra suprema lealtad a *ninguna costumbre* *sujetada al tiempo o a ninguna idea vinculada a la tierra* (...) Mucha gente teme sobremanera adoptar una postura que discrepe clara y manifiestamente de la opinión que predomina. La tendencia de muchos de ellos es adoptar un punto de vista tan amplio que lo incluya todo” (LUTHER KING, Martin, “The measure of a man” [La medida de un hombre], Acción cultural cristiana, Salamanca, 1959, p. 25). A su vez, quien seguramente haya sido el científico más importante de la historia de la humanidad (Sir Isaac Newton) y que —aunque muchos lo hayan querido ocultar durante mucho tiempo— escribió más sobre la Biblia que sobre ciencia; y era un cristiano tan devoto que estuvo a punto de tomar los hábitos y convertirse en clérigo (cfr. ILIFFE, Rob, “The Religious worlds of Isaac Newton. Priest of nature”, Oxford University Press, New York, 2017, p. 17), ya advertía acerca de ver con beneplácito los “reproches del mundo” al enunciar y defender la Verdad (*Idem*, p. 234).

(28) Contra esta concepción —hoy reinante— ya advertía el Cardenal Newman, dos siglos atrás (cuánto más es esto predictable hoy), de manera brillante: “La conciencia es un consejero exigente, pero en este siglo ha sido desbangado por un adversario de quien los dieciocho siglos anteriores no habían tenido noticia (...) Este adversario es el derecho del espíritu propio, la *autonomía absoluta de la volun-*

*ne* (28). Tal escenario, en cambio, no puede ser admitido cuando se piensa en la existencia de Dios (29). La “omnipotencia” allí no está entonces en la libertad —que es regalo (30)— y la utilización que a ella destina el hombre (31).

La creación de una sociedad comercial direccionalizada a profundizar el intercambio de bienes y servicios en el mercado no puede sino ser vista como un ejercicio regular y saludable de esta libertad, a partir de la cual surge la llamada “calidad de socio” (no, sin embargo, cuando la estructura societaria, como algunos predicen irreflexivamente hoy en día, como “supuesto signo de ingreso normativo a la moderni-

dad” (32), pueda ser utilizada, prácticamente, para cualquier finalidad).

### III. Digresión preliminar: incidencia (relativa) de los cambios tecnológicos en la fisonomía ontológico-jurídica del concepto

El impacto de las nuevas tecnologías —sin perjuicio de sus muchas veces inadvertidos límites en lo que hace a la verdadera evolución del ser humano (33)— en la órbita del derecho societario ha sido, es y seguirá siendo enorme. Sin ir más lejos, todo lo atinente a la posibilidad y alcances de la IA como mecanismo para la administración societaria (34) [incluyendo

*tad individual*” (J. H. NEWMAN, “Carta al Duque de Norfolk”, Rialp, Madrid, 1996, p. 74; cit. en FAZIO, Mariano, “Contracorriente...”, hacia la libertad, Epalsa, Madrid, 2021, p. 93). Frente a esto, pensamos en las corrientes en Derecho Mercantil que, aunque no lo digan abiertamente, postulan justamente esto: una “autonomía absoluta de la voluntad individual...”. Allá cada cual...

(29) De nuevo, decimos esto con pleno e irrestricto respeto a las creencias que, lógicamente, cada uno —dentro de su libertad— puede tener. Empero, así como marcamos esto, señalamos que no podemos silenciar este punto cuando —se quiera ocultar o no— de la posición que, en definitiva, se tenga sobre este tema tan dirimente para el ser humano, depende, en definitiva —de manera indirecta o escalonada— la perspectiva que se culmina teniendo sobre tópicos jurídicos de máxima relevancia que involucran cambios sociales. Tal como lo exhibe la indagación acerca de las posturas que en la Filosofía y Epistemología se han venido sucediendo a lo largo de la Historia, *en lo subyacente*, “al final del camino”, todo “pende” de esta pregunta decisiva... Cuánto más en los debates jurídicos... Negar esto, nos parece —guste o no— de una necesidad absoluta... *Callarlo, una cobardía, en la que no incurriremos*. Para este claro empalme entre la posición que se tenga sobre este punto y las elucubraciones que luego, trasladadas a otras ciencias (entre ellas, la jurídica), se puedan tener, cabe remitir (como ejemplo) a la lectura de uno de los más grandes filósofos que ha dado la cultura occidental —Immanuel Kant— cuya construcción epistemológica y su ética deontológica estaban fuertemente influenciadas por su innegable Cristianismo (cfr. ROVIRA, Rogelio, “Kant y el cristianismo”, Herder, Barcelona, 2021, p. 16), característica ésta última admitida hasta por el propio Nietzsche, quien —por eso mismo— catalogaba al filósofo prusiano como un “teólogo” (NIETZSCHE, Friedrich, “El anti-cristo. Maldición sobre el cristianismo”, Alianza Editorial, Madrid, 2016, p. 45) y también por Umberto Eco, según el cual, indudablemente, Kant “creía en Dios” (ECO, Umberto, “A hombros de gigantes. Conferencias en La Milanesiana 2001-2005”, Lumen, Barcelona, 2018, p. 117). En definitiva, Kant “creía firmemente en Dios y en la providencia que rige el mundo. Era —afirma Borowski, quizás con demasiado entusiasmo— un adorador de Dios en el verdadero sentido de la palabra” [GROSSF, F., *Immanuel Kant. Sein Leben in Darstellungen von Zeitgenossen. Die Biographien von L.E. Borowski, R. B. Jachmann und U.Ch. Wasianski*, Berlin, 1912, Tübingen, 1974, p. 174]. El mismo biógrafo añade que bastaba mantener con el filósofo una conversación sobre astronomía para convencerse de que creía en Dios: ‘Es más —prosigue—, hubiera hecho del ateo un creyente’ (ODERO, José Miguel, “La fe en Kant”, EUNSA, Pamplona, 1992, p. 6).

(30) Cfr. ERASMO de Rotterdam, “Discusión sobre el libre albedrío (respuesta a Martín Lutero)”, El Cuenco de plata, Buenos Aires, 2012, p. 65.

(31) Resuena aquí aquella máxima imperecedera que supiera enarbolar un escritor tan indiscutiblemente genial como Dostoevski —de quien Einstein pudo decir: “Aprendí más de Dostoevski que de cualquier otro pensador científico” (cfr. DE LEÓN, Manuel - EPSTEIN, Marcelo, “Dostoevsky y Einstein: La historia que no ocurrió pero que hubiéramos deseado que pasara”, en *Blogs-Madrid*, fasc. del 20/09/2020, p. 2; cita online: <https://www.madrimasd.org/blogs/matematicas/2020/09/20/148159/>—, frecuentemente

citado por Su Santidad el Papa Francisco (cfr. PAPA FRANCISCO, “*Dilexit nos: Carta encíclica sobre el amor humano y divino del Corazón de Jesucristo*”, Agapé libros, Buenos Aires, 2024, p. 13), al señalar, en su obra cumbre, “Los Hermanos Karamazov”: “Si Dios no existe, todo está permitido; y, si todo está permitido, la vida es imposible”. Obviamente, este pasaje, aun cuando insertado en una novela, *revela qué es lo que en verdad pensaba Dostoevski sobre estos temas*, enmarcándose ello en la profunda y fervorosa Fe Cristiana del autor de “Crimen y Castigo” (cfr. FRANK, Joseph, “Dostoevsky. A writer in his time”, Princeton University Press, Oxford, 2010, p. 210), la cual sólo desde la intencionalidad maliciosa podría querer disimularse. Para un abordaje sobre la Fe Cristiana que animó la vida del ilustre pensador ruso y que se trasladó a sus grandes y legendarias obras, puede leerse, con provecho, MADAULE, Jacques, “Le Christianisme de Dostoevsky” [*El Cristianismo de Dostoevsky*], trad. Juan Paredes, Losada, Buenos Aires, 1952. Pero esa limitación a la libertad que está en el eje de una visión trascendente de la vida no puede considerarse aplicable sólo respecto de algunas áreas del comportamiento humano y no en otras. Tales limitaciones de la libertad del ser humano han de reconocer aplicación en lo extra-patrimonial, por supuesto, pero también en la esfera económica, mal que les pese a algunos economistas y periodistas —de muy dudosa valía intelectual— que pretenden que el diseño que el ser humano hace en cuanto a la asignación de bienes y servicios en el mercado (*rectius*: los diversos sistemas económicos) vendría a ser como una “isla” en la que no debería haber límites, y allí sí, la libertad vendría a ser omnívora y carente de todo parámetro que pueda implicar una muralla frente a desvíos, abusos, atropellos, etc. Por ello la coherencia en este punto, como en tantos otros del mundo actual, puede encontrarse en las muy sabias, valientes y muchas veces —con mala fe, ignorancia supina y odio indismulable de sus detractores— incomprensidas reflexiones de Su Santidad, el Papa Francisco. *Límites tanto en lo patrimonial, como en lo extra-patrimonial*, a fuerza de simplificar... Por supuesto, el “hombre post-moderno” no quiere tener ningún límite y por eso —entre otros motivos— rechaza tanto la existencia de Dios, pero eso es harina de otro costal... Para un abordaje del pensamiento del Papa Francisco en estos temas, cfr. Papa FRANCISCO, “Esperanza. La autobiografía”, Mondadori, Roma, 2025, ps. 246/251.

(32) MARTORELL, Ernesto E., “Sociedades anónimas. Sociedades anónimas unipersonales. Sociedades por acciones simplificadas”, Rubinzel-Culzoni, Santa Fe, 2020, t. I, p. 51.

(33) Es que, en definitiva, los cambios tecnológicos “no caen del cielo”; antes bien, provienen del accionar del propio ser humano. Se trata de otro capítulo, ergo, de la utilización de su libertad. Es que, como bien se ha dicho, “frente a la tecnología —y también ante la neuro-tecnología— ni fobia ni euforia; se trata de una espada de doble filo, ante la cual no es racional cerrarse a sus innovaciones como no es sensato pensar que todas serán maravillosas” (HAISSNER, Martín D. - PASTOR, Daniel R., “Neurociencias, tecnologías disruptivas y tribunales digitales”, Hammurabi, Buenos Aires, 2019, p. 41).

(34) Cfr. LAPIQUE, Luis, “Directorio, Big Data e inteligencia artificial”, en XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Ciencias Económicas), Córdoba, 2022, t. III, p. 117.

allí la llamada “IA generativa” (35)], la tokenización de acciones (36), la factibilidad de conformar el capital social por medio de criptomonedas (37), la constitución de sociedades a través del *crowdfunding* (38), registración a través de *blockchain* (39), *smart contracts* (40), la celebración de asambleas por medio de plataformas virtuales (41), representan solo algunas de las incontables modalidades de esta revolución digital que hoy describe la dinámica societaria (42) y que no pueden soslayarse.

No obstante, ello, lo cierto es que por más vigorosos, visibles y contundentes que sean todos estos cambios tecnológicos, su incidencia —bien que, por supuesto, significativa— en cuanto al perfilamiento ontológico-jurídico respecto de la noción de *aporte* o —su resultante— *capital social* es limitada. No alcanzan, en otras palabras, a subvertir el concepto. Sin ingresar aquí en la polémica de cuál sea —o esté llamada a ser en lo sucesivo— la real trascendencia del capital social, enfocados en lo estrictamente conceptual, como *elemento específico-esencial de toda sociedad comercial* (43) (sea unipersonal o pluripersonal), entendemos que no alcanza a subvertir su consistencia propia. Es que los aspectos centrales que habremos aquí de describir, en todo caso, cambian en cuanto al “carril de su vehiculización”, mas no en su esencia.

Así, por ejemplo, en lo que supone otro tópico vinculado a nuevas tecnologías, la confluencia de voluntades que puede darse a través de una plataforma de financiamiento colectivo, como lo permite el *crowdfunding*, no dejará de implicar —por ello— una expresión de voluntad regida, en el fondo (para su validez), por los principios propios del Código

(35) Cfr. CASTRO, Nahuel M., “Nueve de cada 10 empleados ejecutivos asegura que necesita capacitarse en IA”, en *El Cronista Comercial*, fasc. del 30 de junio de 2023, p. 21.

(36) ALVEOLITE, Adrián L. - RESQUI PIZARRO, Jorge C., “Tokenización, *blockchain*, criptoactivos, *smart contracts* y metaverso en el mercado inmobiliario y de la construcción. Aspectos prácticos y legales”, RDCO, 316-3; TR LALEY AR/DOC/2718/2022.

(37) Cfr. FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “Los impactos tecnológicos...”, p. 354; DE LAS MORENAS, Gabriel, “La obligación de transferir criptomoneda. Nuevas dudas, algunas respuestas”, LA LEY, 2022-E, 37.

(38) Cfr. CASTIGLIONE, Fernando G., “Hacia una nueva era de *crowdfunding* mediante la utilización del *blockchain*”, LA LEY, 2022-E, 504; TR LALEY AR/DOC/2833/2022.

(39) Cfr. CUCARI, Nicola - BACCI, Flavia - CASALE, Lorenzo y otros, “Le opportunità della blockchain nelle assemblee societarie”, en *Comitato Blockchain per la Corporate Governance*, febrero 2022, p. 7; Cita Online:[https://irpcdnwebsite.com/605128c2/files/uploaded/Position\\_paper\\_Comitato%20Blockchain%20per%20Corporate%20Governance](https://irpcdnwebsite.com/605128c2/files/uploaded/Position_paper_Comitato%20Blockchain%20per%20Corporate%20Governance).

(40) Cfr. SANTAMARÍA, Gilberto León - SANTAMARÍA, María Milagros, “Fideicomiso, *blockchain*, tokenización de participaciones y DAOs. Su viabilidad como vehículo jurídico en Latinoamérica (*Being Tokenized*)”, LA LEY, 2022-F, 704.

(41) Cfr. AGUINAGA BARO, Luis Felipe, “Reuniones a distancia de los órganos de las sociedades”, en *XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, Universidad Nacional de Córdoba (Facultad de Ciencias Económicas), Córdoba, 2022, t. III, p. 29.

(42) Cfr. BALBÍN, Sebastián, “Sistema de derecho societario actual: repensando el derecho societario”, Universidad Austral ediciones, Buenos Aires, 2023, p. 2.

(43) Cfr. MORO, Emilio F., “Tratado de las sociedades de responsabilidad limitada”, LA LEY, Buenos Aires, 2016, t. I, p. 167. La realización de aportes (sea cual sea su cuantía y sea cual sea la verdadera gravitación del capital social en la economía moderna), no ha dejado

Civil y Comercial para todo acto jurídico (44) e idénticamente lo atinente a una decisión asamblearia que se adopta bajo el andarivel de una plataforma virtual [v.gr., “Zoom”, “Google Meet”, etc.). En todos los casos mediará un acto jurídico (digital (45)) cuyo talante —societario— habrá de delinejar su fisonomía propia.

Es que, de nuevo, el abordaje de las variadas situaciones problemáticas que suscitan —en la dinámica empresarial actual— la gestación de sociedades comerciales no puede prescindir de un análisis preliminar destinado a describir la *naturaleza última que anida en aquellas* y que es la de ser, ni más ni menos, un *acto jurídico* (46). Con los perfiles y matices propios que trasunta el hecho de provocar el nacimiento de un ente societario —o, luego, una vez este constituido, el hecho de vertebrarse bajo el seno de una persona jurídica privada (como lo es toda sociedad comercial)—, cierto, pero sin ello poder erigirse en motivo suficiente que autorice a ocultar su naturaleza propia y que es, según venimos de señalar, la de tratarse de un *acto jurídico* en los términos del art. 259, ss. y concs. del Cód. Civ. y Com.

Toda la amplia gama de escenarios que se configuran a partir de la irrupción de las asambleas virtuales —profundizadas en su utilización, como es harto conocido, a nivel mundial—, luego de la irrupción de la pandemia del COVID-19 (47), así como otras modernas realidades que —como las DAOs (48) o sociedades que surgen a partir de *crowdfunding* (49)— activan el uso de nuevas tecnologías (50), han de partir de la base de que estamos siempre ante un acto jurídico.

de ser un elemento esencial de toda sociedad, a diferencia de otros, que, al fragor de los cambios sociales, bien puede predicarse ya no lo son (como la plurilateralidad o la tipicidad) (cfr. DUPRAT, Diego J., “Los elementos esenciales de las sociedades de capital. Origen y evolución”, JA, 2024-I-11; CABANELAS de las CUEVAS, Guillermo, “El multifacético concepto de sociedad”, LA LEY, 2024-F, 152).

(44) MORO, Emilio F. - OLIVERA PINO, Juan, “*Crowdfunding. Alcances, desafíos y posibilidades para el nacimiento y desarrollo de sociedades*”, LA LEY, 2024-D, 340; *Enfoques 2024* (octubre), p. 71; TR LALEY AR/DOC/2106/202.

(45) Cfr. PASTORE, José I., “Flexibilización de la ley de firma digital”, LA LEY, 2024-E, 617. “Acto jurídico digital es una manifestación de voluntad, realizada a través de medios electrónicos o digitales, que produce efectos jurídicos en el ámbito del derecho. Esto implica que, al igual que los actos jurídicos tradicionales, los actos jurídicos digitales generan, modifican, transfieren o extinguén derechos y obligaciones entre las partes intervenientes, pero lo hacen en un entorno digital”.

(46) Cfr. LE CANNU, Paul - DONDERO, Bruno, “Droit des sociétés”, Leitzenso, Paris, 2022, 9na. ed., p. 618. “Quant à l’acte juridique collectif, on sait qu’il est accompli par plusieurs personnes dont les intérêts sont convergents, et non opposés. Il ne fait pas de doute que les décisions d’assemblées sont des actes juridiques, et elles ne peuvent pas être qualifiées de contrats”.

(47) Cfr. MARMOZ, Franck, “Fiches de Droit des sociétés. Rappels de cours et exercices corrigés”, Ellipses, Paris, 2022, p. 123. “La crise sanitaire, engendrée par le virus de la COVID-19, a contraint l’État à adapter, dans de nombreux domaines, en réduisant les interactions sociales. L’ordonnance nro. 2020-321 du 25 mars 2020 prorogée des mesures temporaires relatives à la tenue des assemblées et organes délibérants des personnes morales et donc des sociétés”.

(48) Cfr. DUPRAT, Diego A., “Las DAOs (Decentralized Autonomous Organizations) y el régimen societario”, LA LEY, 2022-D, 580. *Decentralized Autonomous Organization* (DAO) es un contrato inteligente (en el que se discute si se trata o no de una entidad jurídica) en el que ciertas decisiones son tomadas por una mayoría de tenedores de un token de gobierno, que expresa sus propuestas y su voto en

## IV. Sociedades constituidas a partir de criptoactivos como aportes

### IV.1. Aproximación

Uno de los temas, según venimos de señalar, que describen a la perfección el entrecruzamiento entre la evolución tecnológica y la dinámica jurídica-societaria es si el capital social de una compañía puede constituirse solo por criptoactivos (51) —o, mejor dicho, las adaptaciones que serían necesarias (52) para que ello [que es ya hoy una realidad (53)] se adapte a los principios de la LGS (54)—; no puede asombrar que otras temáticas dentro de esta disciplina jurídica se vean alcanzadas, asimismo, por esta nueva realidad.

En Argentina, puntualmente, a mediados del año 2024 se tuvo noticia del primer aporte societario de criptoactivos para la constitución de una sociedad aprobada e inscripta en IGJ, bajo el tipo —en este caso— de una SRL, y donde las monedas digitales fueron transferidas desde una billetera virtual personal del socio (*Lemon Cash*) y la billetera de la compañía —registrada como “sociedad en formación” (*Ripio*)—, siendo que uno de los socios destinó 0.00457621 bitcoins (BTC) y 195 USDC (stablecoin), en un total de \$550.000 al capital social (55).

Según lo ha subrayado calificada doctrina, dado que los criptoactivos no revisten naturaleza de moneda de curso legal —y, por tanto, resultan ser *aportes en especie* (56)—, resulta aconsejable, a fin de que cumplan con el recaudo de que se trate de *bienes susceptibles de ejecución forzada* de nuestra LGS, que estén depositadas en una *exchange* (v.gr., Binance,

función y conforme la mecánica de dicho protocolo, de manera absolutamente impersonal (cfr. MIHURA ESTRADA, Ricardo, “Principios del Derecho de la criptoeconomía”, LA LEY, 2023-E, 287).

(49) Cfr. FIGUEROA BUSTAMANTE, Julio Hernán, “Naturaleza jurídica del crowdfunding y tratamiento legislativo en el Perú”, en *XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la empresa*, Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas de Córdoba, Córdoba, 2022, p. 361.

(50) Cfr. FAVIER DUBOIS, Eduardo M., ““Economía de plataformas” y Derecho comercial”, LA LEY, 2023-C, 177.

(51) Cfr. SÁNCHEZ SACCONÉ, Tomás, “Criptomonedas, sociedades y capital. ¿Se puede constituir una sociedad con criptoactivos?”, DSyC, Errepar, octubre 2021, p. 22 y ss.

(52) Para la necesaria configuración preliminar que ello exige en cuanto a su adecuada categorización, cfr. CASTILLEJO ARIAS, Víctor A., “Bitcoin y el derecho de propiedad: ¿cosa o bien inmaterial?”, RC-CyC, 2020 (febrero), 245.

(53) Cfr. RAMOS MEDINA, Itziar, “Particularidades de la constitución de sociedades con criptoactivos”, en *El País*, Madrid, www.elpais.com, fasc. del 05/05/2022; Cita online: [https://elpais.com/cincodias/2022/05/04/opinion/1651658076\\_895570.html](https://elpais.com/cincodias/2022/05/04/opinion/1651658076_895570.html). Según se apunta en este interesante trabajo, en España, es cuestión admitida ya la posibilidad de constituir sociedades con aportación de criptomonedas al capital social, sin perjuicio de la necesidad de evitar escenarios de infracapitalización originados en la fluctuación y volatilidad de esta clase de activos.

(54) Cfr. FAVIER DUBOIS, Eduardo, “Los impactos tecnológicos...”, p. 358.

(55) Cfr. Infobae Digital, fasc. del 24/07/2024, “La Inspección General de Justicia aprobó una SRL cuyo capital fue aportado en criptomonedas”, cit. en [www.infobae.com](http://www.infobae.com).

(56) Cfr. FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “Derecho societario y criptomonedas. Exigencias legales para su aportación y contabilización”, en *Temas de Derecho Comercial*, Erreius, noviembre de 2021, p. 1079.

etc.) radicada en el país, de primera línea y sujeta a la ley argentina.

Empero, claro está, no supone este el único desafío que impone la naturaleza de los criptoactivos respecto del nacimiento y desarrollo de una sociedad comercial. Su conocida volatilidad en el mercado, en muchas ocasiones, puede colisionar con los principios que —en materia de valuación de aportes— se receptan en la LGS.

#### IV.2. Capital social (breves precisiones introductorias)

Antes de adentrarnos en la problemática específica que plantean los criptoactivos, corresponde realizar —muy brevemente— un abordaje conceptual del capital social.

El capital social, como es sobradamente conocido, resulta del conjunto de los aportes comprometidos por los fundadores del ente societario, ya sea bajo modalidad unisubjetiva (de las SAU o las SASU) o pluripersonal. Su indicación en el instrumento constitutivo es obligatoria (art. 11, LGS y art. 36, inc. 6º, ley 27.349) y en ciertos tipos societarios (como la SRL) no se exige ninguna cifra mínima, a diferencia de lo que acontece con las sociedades anónimas (actualmente fijada en \$30.000.000 conforme dec. 297/2024) o en las SAS en el equivalente a dos salarios mínimos vitales y móviles (art. 40, ley 27.349).

A su vez, tanto para sociedades anónimas como para sociedades de responsabilidad limitada, cuando el aporte es dinerario, los socios deberán suscribir en su totalidad las participaciones societarias que les correspondan en función al aporte realizado y deberán integrarlos por lo menos en un 25% al momento de su constitución, quedando el restante 75% sujeto a un plazo de dos años, dentro del cual necesariamente deberá completarse la integración bajo apercibimientos del art. 37 de la LGS para los casos de mora en el aporte (57). En los casos de *sociedades personalistas* o *sociedades por parte de interés* (esto es, sociedades colectivas, sociedad de capital e industria y sociedades en comandita simple), la integración dineraria también se podrá hacer con esta modalidad (58).

En las SAS, a su turno, a diferencia de las SA y las SRL (59), tanto suscripción como integración de las acciones se realizan en las “condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo” (art. 41, ley 27.349).

Los aportes en las sociedades de capital —atento a la responsabilidad limitada de los socios— solo podrán consistir en obligaciones de dar bienes determinados en propiedad; los que deben revestir la naturaleza de ser bienes susceptibles de ejecución forzosa (limita-

ción que no rige en las sociedades por parte de interés). El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por las leyes de acuerdo con la distinción natural de los bienes (art. 38, párr. 2do., LGS) y la necesidad de que la transferencia del dominio deba realizarse por instrumento público que inhibe la posibilidad de que el instrumento constitutivo de la sociedad pueda celebrarse por instrumento privado, sin soslayar la necesidad del instrumento público para materializar y concretar el aporte (60).

La aportación de bienes inmuebles requerirá —además de la necesaria constitución por escritura pública en casos donde, de otro modo, se podría optar por el instrumento privado (como en las SRL o las SAS)— el cambio de su inscripción en el Registro de la Propiedad de que se trate. De ordinario, así, pues, deberá solicitarse la inscripción registral de los bienes inmuebles que antes obraban a nombre del socio aportante a nombre de la sociedad de que se trate “en formación”. Una vez ello acontecido, y una vez que el Registro de la Propiedad del caso hubiese tomado razón de dicha modificación registral, deberá adjuntarse dicha constancia a fin de completar el trámite de registración de la sociedad por ante la autoridad de contralor de la jurisdicción que corresponda.

En caso de aportación en especie de bienes muebles, será necesaria su valuación certificada por contador público en el inventario que de ellos se realice. Esto es de especial importancia en materia de SRL o SAS (art. 43, ley 27.349), pues los socios asumen una responsabilidad solidaria frente a terceros en caso de sobrevaluación, siendo el límite de tal garantía el monto del capital suscripto por todos los socios (61).

#### IV.3. Los desafíos que imponen la irrupción de las criptomonedas en la economía mundial en torno al capital social (breve delimitación)

##### IV.3.a. Consideraciones preliminares

La expresión “moneda virtual” es utilizada en muchos casos como sinónimo de criptomoneda, lo cual —desde el purismo terminológico— es un error (62). Las criptomonedas son una categoría o subtipo de *monedas digitales* (63), distinguiéndose de ellas en el hecho de tener un valor mercantil, al poder realizar transacciones en el mercado; es, en suma, un *activo digital e intangible* que se emplea como medio de intercambio económico (64).

Los *emisores* son sujetos de derecho privado. Todo el proceso se despliega por fuera del sistema financiero tradicional (65); no cuentan con ningún tipo de respaldo gubernamental. Su aceptación depende exclusivamente de la confianza y su valor rige íntegramente el juego de la oferta y la demanda; de ahí la volatilidad de la cotización de su precio (66).

(57) Cfr. MORO, Emilio F., “Tratado...”, t. I, p. 169.

(58) Cfr. NISSEN, Ricardo A., “Curso de derecho societario”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 243.

(59) Cfr. BALBÍN, Sebastián, “SAS. Sociedades por Acciones Simplificadas”, Cathedra Jurídica, Buenos Aires, 2020, p. 185.

(60) Cfr. VITOLO, Daniel R., “Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada”, Rubinzo-Culzoni, Santa Fe, 2008, t. III, p. 93.

(61) Cfr. BURGHINI, Leonardo, “Ley 27.349. Sociedades por acciones simplificadas (SAS). Comentada. Anotada. Concordada”, Hamurabi, Buenos Aires, 2021, p. 116.

(62) Cfr. TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho & Criptoactivos. Desde una perspectiva jurídica, un abordaje sistemático sobre el fenómeno de las criptomonedas y demás activos criptográficos”, La Ley, Bue-

Son intangibles; existen digitalmente y trascienden las fronteras territoriales, por ello son transnacionales y usualmente no tienen una autoridad central que las regule (67).

Otro rasgo distintivo de las criptomonedas, y que las distingue de otras monedas digitales, es la constitución tecnológica a la que recurren, toda vez que son monedas encriptadas (68). La primera criptomoneda en surgir fue el Bitcoin en 2009 y, por ser la primera, es la pionera en muchos aspectos. Aún hoy esta criptomoneda domina el mercado a nivel mundial, representando más del 60% del total circulante.

En cuanto a la estructura de las criptomonedas, el arquetipo de descentralización máxima es el Bitcoin. Respecto de la cantidad de monedas digitales, si bien el mercado de las criptomonedas está dominado por unas pocas (las bitcoins y las altcoins *ether, ripple XRP, litecoin y dash*), existen muchísimas más; no obstante lo cual, como no hay un registro centralizado, no es posible saber con exactitud cuáles son todas las que giran en plaza (69).

Las características propias de los criptoactivos —su esencia misma— emplazan en escena problemáticas que es necesario abordar en lo que hace a *amalgamar correctamente su virtualidad específica con los principios y disposiciones que en materia de aportes surgen de nuestro sistema jurídico* (fundamentalmente, de nuestra LGS, pero también de cuerpos normativos complementarios).

¿Cómo garantizar, según ya lo hemos dicho, que el requisito de que la *aportación de bienes en especie* (categorización correcta de los criptoactivos) con *bienes susceptibles de ejecución forzada* se observe en estos casos? ¿Existen diferencias sustanciales en este punto entre un aporte al capital social en la etapa natalicia de la compañía que en un contexto de un aumento de capital social? ¿Qué recaudos tomar respecto de su innata volatilidad mayor en comparación a otros activos?

Para abordar estos, y otros interrogantes, resulta menester, realizar, de forma preliminar, un enfoque sistemático de la incidencia actual de los criptoactivos en la dinámica societaria, más su proyección y real transcendencia en la actividad empresarial.

##### IV.3.b. Encuadre ontológico-jurídico

Los criptoactivos pueden categorizarse como “bienes que no son cosas” (70), en línea con los arts. 15, 16 y 764 del Cód. Civ. y Com. La UIF, a su vez, ha definido a las “monedas virtuales” en su resolución 300/2014 de la siguiente forma: “representación digital de valor que puede ser objeto de co-

pondiendo su guarda y almacenamiento a billeteras virtuales (cfr. FAVIER DUZOIS, Eduardo, “Tokenización, criptoactivos y Derecho comercial. Panorama, aplicaciones, límites legales y perspectivas”, LA LEY, 2024-F, 245).

(68) Cfr. TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho...”, ob. cit., p. 6.

(69) *Idem*, p. 7.

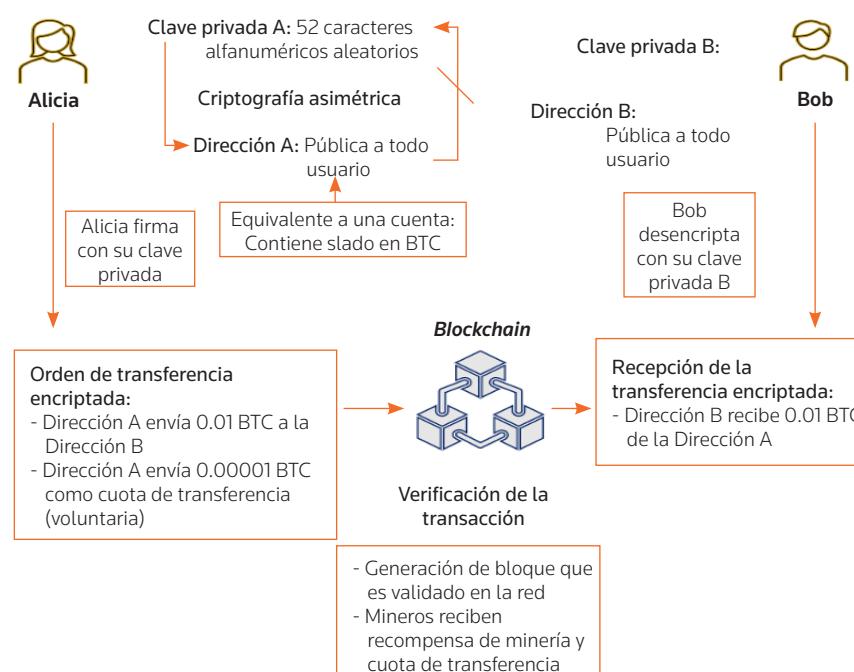
(70) MORA, Santiago J., “El sistema Bitcoin y las criptomonedas en el Derecho argentino”, en *Fintech: Aspectos legales*, t. II, CETYS, Buenos Aires, 2019, p. 97. En idéntico sentido, CHOMCZYK, Andrés - PALAZZI, Pablo A., “Primer caso argentino sobre ‘apropiación’ de criptomonedas en el Derecho argentino”, LA LEY, 2019-B, 245; TR LALEY AR/DOC/833/2019.

mercio digital y cuyas funciones son las de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción".

Por otra parte, a nivel constitucional, parece claro que las criptomonedas se incardinan dentro de los bienes que *forman parte del derecho de propiedad* de cualquier sujeto de derecho, mereciendo destacarse, en esa línea, lo sostenido recientemente por el TCI (71) de Singapur, al expresar que "las criptomonedas no son moneda legal en el sentido de ser una moneda regulada emitida por un gobierno, pero sí tienen la característica fundamental de ser propiedad intangible al ser una cosa identificable de valor" (72).

En la conceptualización de UNIDROIT, publicada en septiembre de 2023, se ha considerado a los criptoactivos como una *representación digital de valor* o derechos que puede transferirse o almacenarse electrónicamente mediante una tecnología de registro descentralizado o una tecnología similar (73). Los criptoactivos aparecen, así, como "*bienes muebles inmateriales*, es información que consta en un medio electrónico; y en el caso de las criptomonedas su valor no está representado en un bien físico, sino que abarca un bien inmaterial e intangible" (74).

Así las cosas, los criptoactivos en general —pero el *bitcoin* en particular— suponen representaciones digitales de un valor cuya transmisibilidad depende del conocimiento de determinadas claves privadas (75) (enmarcadas en la *blockchain* de bitcoin). Para su transferencia, ergo, lo único que necesita un usuario de criptoactivos es el conocimiento de la clave privada de su billetera propia (76). Puede ello graficarse del siguiente modo (77):



#### IV.3.c. Aspectos técnicos imbricados

##### a) Criptografía

La creación de criptomonedas y, de idéntica forma, las transacciones que, a través de ellas, se llevan a cabo, son factibles gracias a la *criptografía*, la cual pue-

(71) Tribunal Comercial Internacional.

(72) Cfr. PEYRANO, Guillermo A., "La protección de los usuarios de exchanges centralizados", ED, 305-176; Cita: ED-V-CDXLV-124.

(73) Cfr. MORENO, Valeria, "Los criptoactivos...", ob. cit., p. 3. Para profundizar en la correcta categorización de criptoactivos, también puede leerse, BRANCIFORTE, Fernando O., "Aspectos legales, blockchain, criptoactivos, smart contracts y nuevas tecnologías", Ediciones DyD, Buenos Aires, 2021.

(74) MORENO, Valeria, "Los criptoactivos...", ob. cit., p. 4. Los activos materiales no fungibles, como los tokens, son, por ello, irremplazables.

(75) Cfr. MIHURA ESTRADA, Ricardo, "Principios del derecho de la criptoeconomía", LA LEY, fasc. del 02/10/2023, p. 2; Cita: TR LA LEY AR/DOC/2357/2023.

(76) Cfr. PEYRANO, Guillermo A., "La protección...", ob. cit., p. 177.

(77) Hemos tomado este gráfico de DOMÍNGUEZ FLORES, Cris-

tóbal, "Criptoactivos: Conceptos básicos, posibles beneficios y riesgos potenciales", en *Estudios Económicos CNBV*, México, 2023, vol. 5, p. 10; Cita: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/846231/8.\\_Criptoactivos\\_-\\_Estudios\\_Econ\\_micos\\_CNBV\\_-\\_Vol\\_5.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/846231/8._Criptoactivos_-_Estudios_Econ_micos_CNBV_-_Vol_5.pdf).

(78) BBVA (20/10/2020). ¿Qué es la criptografía avanzada? Recuperado de: <https://www.bbva.com/es/que-e-s-la-criptografia-avanzada/>.

(79) Cfr. LUCERO, Tomás, "Criptomonedas...", ob. cit., p. 3. "Si tuviéramos que definir el *hash* a partir de un lenguaje más coloquial, diríamos que es el sello identificador que le da una identidad propia a cada bloque; cumpliría la misma función que cumplen las huellas dactilares para las personas humanas en lo que hace a la identificación informática de cada bloque y garantiza su imposibilidad de modificación" (TSCHIEDER, Vanina G., "Derecho...", ob. cit., p. 15).

(80) Cfr. LUCERO, Tomás, "Criptomonedas...", ob. cit., p. 4.

de definirse —sencillamente— como *la ciencia de escribir códigos y cifras para asegurar las comunicaciones* (78).

La palabra criptografía proviene de la conjugación del griego *kryptós* (recubierto, oculto), y *grafein* (escribir); en la encriptación el mensaje cifrado en sí está a la vista y se puede leer, pero su significado está oculto (79). De esa forma, una persona puede ocultar un texto o una información, para que solo el emisor y el receptor puedan interpretarlo.

En este punto, asoma relevante definir que es el *hashing* en la criptografía. El *hashing* es una tarea que consiste, mediante la utilización de un algoritmo matemático, en convertir datos cuya extensión puede ser variable (*input*) en una cantidad fija de caracteres (*output o hash*) (80). La ventaja del *hashing* es que resulta relativamente fácil crear el *hash*, pero no a la inversa. El lenguaje utilizado y la extensión del *hash* estará determinado por el algoritmo utilizado, siendo uno de los más populares en el uso general el algoritmo SHA-2 (*Secure Hash Algorithm 2*), cuya cantidad de caracteres puede variar hasta 512 bits (esto es, mientras más extenso sea el *hash*, más difícil será "romperlo") (81).

##### b) Tecnología blockchain

La tecnología *blockchain* —cuya traducción es "cadena de bloques"—, como es ya a esta altura conocido, es una *base de datos distribuida y descentralizada que almacena transacciones, compartida por muchos nodos interconectados en red, a partir de la cual, cada vez que se genera un nuevo conjunto de transacciones (un bloque), todos los nodos que forman parte de la red actualizan automáticamente la base de datos* (82). De esta suerte, una vez que se guardan, es prácticamente imposible suprimirlos y/o modificarlos.

Con el sistema de encriptación que emplea *blockchain* se va creando una cadena de bloques que se ensamblan cronológicamente con un sello de tiempo (*timestamping*), de suerte tal que todos los bloques que conforman la cadena tienen el *hash* del bloque anterior y cada uno se agrega, a fin de quedar ordenados de forma cronológica en la cadena (por cuanto tienen su referencia en el bloque anterior) (83).

Esto funciona como el ADN que los singulariza y los "hermanan" en el enganche con el bloque siguiente; así, solamente los bloques que tienen un *hash* válido (que sea coherente con el algoritmo anterior) son insertados en la cadena, por cuanto la apertura del siguiente bloque se hace con el *hash* del anterior (84).

Como bien se ha explicado, "la relación entre las criptomonedas y la *blockchain* sería similar a la relación que hay entre un *e-mail* y la conexión a internet, es decir, para poder enviar y recibir *e-mails* es necesario estar conectado a la red" (85).

Así las cosas, las transacciones realizadas con criptomonedas con sistema de registro *blockchain* se incorporan, en primer término, en uno de los equipos participantes o nodo, y, luego, se va transfiriendo esa nueva cadena al resto de nodos conectados al sistema, denominándose "confirmación" a cada una de estas transmisiones (86).

##### c) Minería

La *minería* es la actividad a través de la cual se generan nuevas criptomonedas por medio de complejas fórmulas algorítmicas. La utilización del

(81) *Idem*, p. 5.

(82) PÉREZ VILLAR, Carlos G., "Blockchain para acreditar la integridad del documento", en CONVERSET, Martín M. (Dir.), - GARCÍA BOTTA (Coord.), *Derecho y tecnología. Estrategias procesales para la incorporación de nuevas tecnologías*, Erreius, Buenos Aires, 2024, ps. 309 y 400.

(83) Cfr. TSCHIEDER, Vanina G., "Derecho...", ob. cit., p. 15. Ciertamente, la emisión dentro de una *blockchain* es un denominador común de las diversas especies de criptoactivos que pueden enumerarse; esto es, las criptomonedas (de pago), los *security tokens* (de inversión), los *asset tokens* (de propiedad), y los *utility tokens* (cfr. FAVIER DU BOIS, Eduardo, "Tokenización, criptoactivos...", LA LEY, 2024-F, 245).

(84) Cfr. TSCHIEDER, Vanina G., "Derecho...", ob. cit., p. 15.

(85) Cfr. LUCERO, Tomás, "Criptomonedas...", ob. cit., p. 5.

(86) Cfr. TSCHIEDER, Vanina G., "Derecho...", ob. cit., p. 15.

termino “minería” obedece al paralelismo entre la actividad de extracción de metales o minerales con la *actividad de extracción de cifras y cálculos matemáticos complejos que se desarrollan para validar, verificar y extraer la criptomoneda*, según los distintos métodos de minería que se utilizan, dependiendo de la arquitectura de la *blockchain* que se trate: los sistemas *Proof of Work* y *Proof of Stake* (87).

La manera en que se lleve adelante el proceso de minería dependerá del algoritmo que utilice la red para alcanzar consenso distribuido: “Prueba de Trabajo” (*Proof of Work*) es el método empleado por los protocolos Bitcoin, Litecoin y Ethereum. Cuando se recurre a este mecanismo, se realizan millones de cálculos por segundo, a fin de intentar encontrar la respuesta que cerrará el bloque. En otras palabras, “los mineros compiten para resolver ese algoritmo matemático complejo; esto es, pujan por conseguir ese ‘número mágico’, que no es otra cosa que el *hash* adecuado, por el que obtendrán la recompensa económica a su labor, consistente en una unidad entera o fracción de criptomoneda del sistema del que participan” (88).

El otro sistema mencionado, *proof of stake* (“prueba de participación”), se diferencia del anterior en que se recompensa a los tenedores de la criptomoneda que se está minando de forma progresiva, de conformidad a la cantidad que uno posea, razón por la cual, aquellos que tengan más unidades tendrán más probabilidades de incrementar sus ganancias (89). La distinción principal estriba en que, en esta modalidad, se alude a un algoritmo de consenso, se consume menos energía eléctrica y la distribución de nuevas criptomonedas no es equitativa; por el contrario, los mineros son recompensados al azar (lo cual no sucede en el sistema *proof of work*, donde la asignación deriva del resultado concreto de encriptar la información almacenada en el bloque) (90).

Finalmente existen también criptomonedas *no minables* que —como su nombre lo indica— no recurren al proceso de minería. En este caso los participantes de la red no pueden crear nuevas monedas a la luz de lo cual se pueden dar dos posibilidades: que el suministro de la totalidad de la moneda digital se haya producido en el nacimiento por el creador de la criptomoneda, o bien que el suministro sea paulatino, hipótesis en la cual es posible emitir nuevas monedas (pero acudiendo a un proceso diferente) (91).

#### IV.3.d. Las wallets

Una *wallet* de *blockchain*, también conocida como “billetera digital” es una aplicación o dispositivo que habilita a los usuarios el almacenamiento y gestión de sus criptomonedas. No las almacena en sí, sino las claves criptográficas (privadas y públicas) que se emplean para acceder, enviar y recibirlas en la red *blockchain* (92).

Así, la función principal de una *wallet* de *blockchain* es la de generar las claves criptográficas que se requieren para interactuar con la *blockchain*. La clave pública —podría decirse— es como una dirección de correo electrónico, la que se comparte con otros a fin de recibir fondos (93). La clave privada (94), por otra parte, sería la contraseña de esa dirección de correo electrónico, solo que mucho más segura (95). El poseedor inviste, así, el control total de los fondos asociados a la clave pública correspondiente.

(87) Cfr. LUCERO, Tomás, “Criptomonedas...”, ob. cit., p. 6.

(88) TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho...”, ob. cit., p. 21.

(89) Cfr. LUCERO, Tomás, “Criptomonedas...”, ob. cit., p. 6.

(90) Cfr. TSCHIEDER, Vanina G., “Derecho...”, ob. cit., ps. 22 y 24.

(91) *Idem*, p. 25.

(92) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 178.

(93) *Ibidem*

(94) Sobre este punto, apresurémonos a señalarlo, estriba la distinción basilar entre las billeteras *custodial* y *non-custodial*. “La principal diferencia entre las billeteras *custodial* y *non-custodial* está en el resguardo de las llaves privadas, transfiriéndose a un tercero (el proveedor del servicio de billetera virtual) en el primer caso y permaneciendo en el usuario en el segundo. Esto ha motivado profundos debates en torno a la trazabilidad de las operaciones con criptoactivos, toda vez que las billeteras *custodial* permiten al proveedor de servicios conocer la identidad de los usuarios y, por ende, vincularlas a sus respectivas tenencias y movimientos. Ahora bien, eso no ocurre (al menos, en principio) con las billeteras *non-custodial*, lo que ha atraído la

atención de reguladoras a nivel nacional e internacional” (ARGONZ, Jerónimo J., “Reflexiones sobre la reciente normativa en materia de criptoactivos. El caso de las billeteras non-custodial”, LA LEY, 2024-C, 189).

(95) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 178.

(96) *Ibidem*

(97) Así, para una de las posibles vinculaciones entre *smart contracts* y criptomonedas, se ha subrayado que, si se quiere desarrollar un propio token (o criptomoneda), se deberá desarrollar un contrato inteligente que, por ejemplo, “implemente el estándar ERC-20, de esta forma nos garantizará que se incluirán las funciones mínimas necesarias para que el token pueda ser transferido entre tenedores, depositado en *stake*, intercambiado en un Exchange descentralizado o centralizado y poder ser operado con una billetera tipo *Metamask* o similar” (PÉREZ VILLAR, Carlos G., “Blockchain para acreditar...”, ob. cit., p. 405).

(98) Para un abordaje estructural de los *smart contracts* y su incidencia en el sistema de Derecho privado argentino, cfr. GIANFELICI, Mario C. - GIANFELICI, Florencia R., “Naturaleza jurídica de los de-

Una billetera o *wallet* permite al usuario realizar varias operaciones. En primer término, puede enviar y recibir criptomonedas. Esto conlleva la creación de una operación mercantil que se registra en la *blockchain*, modificando así el estado de la cadena de bloques al transferir la propiedad de las monedas (96). Además, un usuario puede participar en la creación de contratos inteligentes (97), resultando ellos —como es sabido— programas autónomos que se ejecutan en la *blockchain* y pueden cambiar su estado en función de las condiciones predeterminadas (98). Así, entonces, es factible que un contrato inteligente transfiera automáticamente criptomonedas de una parte a otra, una vez que se cumplen ciertas condiciones.

En suma, los criptoactivos y los servicios descentralizados no se ven sujetos a ninguna orden regulatoria ni, concomitantemente, los usuarios asumen riesgo de crédito alguno, no existiendo —si el protocolo es descentralizado— persona (física o jurídica) que pueda cumplir o dejar de cumplir las promesas (99).

#### IV.3.e. Las exchanges de criptoactivos

Una *exchange*, también conocido como “casa de cambio de criptoactivos” (100), es una plataforma digital que facilita a los usuarios su venta o intercambio, entre los diversos tipos que existen, por monedas fiduciarias (101). Estas plataformas funcionan de forma semejante a las bolsas de valores tradicionales, en las cuales los inversores pueden enlazar órdenes de compra o ventas de un activo a un proceso específico; la exchange así, entonces, se encarga de hacer coincidir estas órdenes y viabilizar la transacción (102).

Además de permitir la compra y venta, muchas *exchanges*, a su vez, ofrecen otros servicios como el almacenamiento de criptoactivos en *wallets*, que ellos administran, *trading* con apalancamiento y programas de *staking*, con los que los usuarios pueden obtener intereses por mantener determinadas criptomonedas en su cuenta de la *exchange*.

En un CEX (*centralized exchange*) los usuarios se registran y abren una cuenta. Usualmente este mecanismo conlleva la necesidad de proporcionar información personal para satisfacer determinadas regulaciones. Una vez que la cuenta está operativa, los inversores se encuentran habilitados para depositar criptomonedas o dinero de curso legal para comenzar a operar (103).

Al inclinarse por contratar con una *exchange* centralizado, se confía tanto en la salvaguarda de sus claves privadas como en las medidas de seguridad adoptadas por la *exchange* (104). Es, ciertamente, una opción más “amigable” (105) para el consumidor no habituado a estas prácticas, en comparación a una *wallet* descentralizada.

	Tipos	Función	Tarifa
Exchanges	Centralizadas	Custodia de fondos de los usuarios y manutención de las claves privadas de las <i>wallets</i> descentralizadas bajo su guarda y administración	Sí (por transacción realizada)
	Descentralizadas	Utilización y recurrencia a claves privadas solo accesibles a los propios usuarios	No

(96) Cfr. LUCERO, Tomás, “Criptomonedas...”, ob. cit., p. 6.

(97) Cfr. MIHURA ESTRADA, Ricardo, “Principios...”, ob. cit., p. 3.

(98) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 178.

(99) Cfr. FAVIER DUBOIS, Eduardo M., “Los impactos tecnológicos...”, ob. cit., p. 355.

(100) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 178.

(101) Huelga remarcar que, en las billeteras *non-custodial*, no se requiere al usuario la remisión de información personal, siendo que el desarrollador de este servicio no puede acceder a la identificación del usuario final y, por lo tanto, se desconoce la titularidad de los activos en cuestión (cfr. ARGONZ, Jerónimo J., “Reflexiones...”, ob. cit., p. 189).

(102) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 178.

(103) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 178.

(104) Huelga remarcar que, en las billeteras *non-custodial*, no se requiere al usuario la remisión de información personal, siendo que el desarrollador de este servicio no puede acceder a la identificación del usuario final y, por lo tanto, se desconoce la titularidad de los activos en cuestión (cfr. ARGONZ, Jerónimo J., “Reflexiones...”, ob. cit., p. 189).

(105) Cfr. PEYRANO, Guillermo, “La protección...”, ob. cit., p. 180.

Las exchanges centralizadas se encargan de la custodia de los fondos de los inversores, lo que supone que preservan las claves privadas de las wallets descentralizadas *bajo su custodia y administración*, otorgando los fondos a cuentas tradicionales que manejan por orden del usuario (una de las funciones comúnmente empleadas es el envío y recepción de fondos a y desde wallets descentralizadas) (106).

#### V. La regulación contenida en la res. gral. IGJ 15/2024 (modificada por la res. gral. 16/2024)

A nivel normativo, un gran paso, evidentemente, ha sido dado por la IGJ al regular la incidencia de los criptoactivos en el nacimiento de sociedades mercantiles. Se trataba, es claro, de una realidad que no era ya posible soslayar. La IGJ, de manera acertada y rigurosa, ha acometido el desafío de su regulación (107). Ello se plasmó a través de la res. gral. 15/2024, publicada en el BO el 16 de julio de 2024 e integrada por dos Anexos regulatorios (los cuales fueron luego reemplazados por medio de la res. gral. 16/2024).

Una de las novedades más relevantes que trasunta la resolución sujeta a análisis estriba en la regulación de los recaudos requeridos para proceder al aporte de activos virtuales (108), normativa que cabe cohonestar con recientes regulaciones de la CNV y la UFI que, como la res. gral. 994/2024 y la 49/2024, abordan las actividades con criptoactivos (109).

El elenco de activos susceptibles de aportarse es harto abarcativo, puesto que alcanza tanto a criptomonedas nativas, esto es, aquellas que son emitidas por la respectiva blockchain (Ether, Litecoin, XRP, Eos, Tron, Monero, Solana, Stellar, Neo, Dogecoin), como a los tokens fungibles que se emitan sobre dichas cadenas, sin importar la finalidad de su uso (dado que pueden utilizarse como tokens de utilidad, tokens de seguridad, tokens de pago, tokens de intercambio, tokens DeFi, stablecoins, etc.), a los que cabe añadir los tokens no fungibles, conocidos por sus siglas en inglés como NFT's (110).

Así las cosas, en consonancia con lo establecido en la resolución *sub examine*, todos estos activos digitales revisten el carácter de bienes susceptibles de valor económico e integran el patrimonio de su titular (111), premisa a partir de la cual resulta congruente el desplazamiento patrimonial que conlleva todo aporte (112).

Calificada doctrina ha sostenido que el bitcoin quedaría excluido de la definición transcripta, toda

vez que sería "...la única criptomoneda que califica como moneda extranjera (...) no obstante lo cual, a los fines de su valuación, resultará de utilidad el mecanismo propuesto en la resolución general" (113).

Yendo ahora a lo establecido en el Libro III "Sociedades, Contratos Asociativos y otras registraciones" (Título I "Sociedades", Capítulo I "Constitución", Sección Quinta "Capital Social") de la res. gral. 15/2024 (modificada por la res. gral. 16/2024), en su art. 67, bajo el título "Aporte de activos digitales", se estipula lo siguiente:

*"Artículo 67.- Si el aporte consiste en activos digitales, se deberá:*

*1. Individualizar con precisión en el instrumento de constitución la clase, cantidad y valor asignado a los activos virtuales aportados y el socio a quien corresponde dicho aporte.*

*2. Acreditar que al socio aportante le corresponde la titularidad de los activos virtuales en forma previa a su aporte o que fueron adquiridos para dicho fin.*

*3. Encontrarse depositados en una plataforma o billetera virtual de un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales registrado ante la Comisión Nacional de Valores, con domicilio en el país y sujeto a legislación nacional, a nombre de los administradores designados en el acto constitutivo, con el compromiso de transferir los mismos a la billetera virtual o plataforma que en dicho Proveedor de Servicios de Activos Virtuales abrirá una vez que la sociedad cuente con la correspondiente CUIT.*

*4. Acreditar el valor de los activos virtuales aportados mediante una certificación extendida por contador público en la que estime el valor de plaza a la fecha de constitución con detalle del procedimiento seguido para su valuación, o mediante la cotización correspondiente al activo virtual en cuestión por una sociedad habilitada por la Comisión Nacional de Valores como Proveedores de Activos Virtuales, a la fecha de constitución de la sociedad.*

*5. Acompañar una declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en la cual se encuentren depositados los activos virtuales respecto de la viabilidad de ejecución forzosa de los activos virtuales aportados".*

A tenor de lo precisado en el citado art. 67 de la res. gral. 15/2024 (modificada por la res. gral. 16/2024), al momento de realizar el aporte de un

activo digital, como puede ser una criptomoneda o un token que funcione como mecanismo de pago, deberá individualizarse en el contrato *la clase, cantidad y valor asignado al activo virtual* y a qué socio corresponde. Este deberá, a su vez, *acreditar la titularidad del activo*, a cuyo fin podrá presentar la DD.JJ. del impuesto a las ganancias, en caso de estar obligado a presentarla en donde figure la declaración de los criptoactivos; o a través de la constatación notarial del registro *blockchain* del que dimane la dirección pública de su billetera y la remisión de criptomonedas a esta, en caso de realizar minería; o por medio del asiento de su tenencia en un Proveedor de Servicios de Activos Virtuales donde realizó la adquisición previa del criptoactivo; o en caso de tratarse de una transacción P2P mediante la constatación notarial que dé cuenta de que el registro de la transacción en la *blockchain* se vincula con su clave pública; o mediante cualquier otra modalidad que otorgue cierta certeza respecto de la titularidad de la clave pública (114).

Consideramos que ha sido un importante y significativo acierto de la resolución bajo análisis la exigencia del depósito del activo virtual en una *exchange local* (115) a los fines de viabilizar su embargo o agresión patrimonial (116). Tal temperamento de la IGJ denota un abordaje equilibrado y riguroso de este tópico, que contempla adecuadamente todos los intereses en juego, sin caer en absurdos dogmatismos (117) carentes de todo sustento jurídico y potencialmente lesivos de derechos de terceros.

#### VI. Conclusión

Por lo precedentemente expuesto, asoma de importancia insoslayable visualizar al aporte de criptoactivos como uno de los mecanismos posibles de *entrecruzamiento entre nuevas realidades económico-tecnológicas e instituciones basilares del Derecho societario*. Y tal entrecruzamiento puede manifestarse tanto para dar inicio a una sociedad comercial (v. gr., a partir de la aportación total o mixta de criptomonedas), como para, luego, una vez esta constituida, erigirse en una alternativa posible de optimización de funcionamiento, básicamente como mecanismo no tradicional de financiamiento; por ejemplo, a través de un aumento de capital a través de cripto-monedas o concretar un aporte irrevocable a cuenta de futuras suscripciones de acciones de esta manera.

La res. gral. 15/2024 IGJ bosqueja, a nuestro juicio, un contexto normativo adecuado, a partir del cual, dada la no infrecuente configuración de abusos y

(106) *Ibidem*

(107) Con similar temperamento, cfr. FAVIER DUBOIS, Eduardo, "Reglamentación del aporte de criptomonedas a sociedades (RG 15/2024). Un paso importante hacia la protección del crédito", DSyC, agosto 2024, p. 77 y ss.

(108) Cfr. ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Aporte de criptoactivos para la constitución de sociedades. Res. Gral. IGJ 15/2024 modificada por la res. gral. IGJ 16/2024", LA LEY, 2024-B, 315.

(109) Cfr. ARGONZ, Jerónimo J., "Reflexiones...", ob. cit., p. 190.

(110) Cfr. ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Aporte...", ob. cit., p. 317.

(111) *Idem*, p. 319.

(112) Es interesante consignar que, del contenido de la RG 15/2024 (y su modificatoria res. gral. 16/2024), surge que se ha preferido aludir a la "propiedad" o "titularidad dominial" de las monedas virtuales, antes que a la terminología empleada por la regulación

de UNIDROIT sobre criptoactivos, donde se ha optado por la locución "control" sobre tales activos digitales. En efecto, "en la regulación de la UNIDROIT no se habla de 'propiedad' ni de 'titularidad', sino que se ha preferido aplicar un término más universal: el 'control' de los activos digitales (por otra parte, término que ha utilizado el Tribunal de Luxemburgo en sus sentencias como equivalentes a posesión). El 'control' otorga la presunción de legítima tenencia de los activos digitales y otorga confianza a los usuarios" (MORENO, Valeria, "Los criptoactivos...", ob. cit., p. 145).

(113) ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Aporte...", ob. cit., p. 319. Para profundizar en el tópico, del mismo autor, puede leerse, con provecho, ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "DNU 70/2023, obligaciones dinerarias y contratos en bitcoins (y sólo en bitcoins)", LA LEY, 2024-A, 288.

(114) Cfr. ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Aporte...", ob. cit., p. 321.

(115) En la literalidad de la resolución *sub examine*, se las identifica como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV), lo cual merecería un estudio adicional del tema que excede los confines de estas líneas. Para un abordaje específico y actual de este punto, cfr. GONZÁLEZ ROSSI, Alejandro, "Sobre el Registro de Proveedores de criptoactivos en la Argentina", LA LEY, 2024-B, 316; *Enfoques*, 2024, julio, p. 95 y ss.

(116) Con parecido criterio, cfr. PERCIAVALLE, Marcelo L., "Inscripción General de Justicia. Resolución General 15/2024. Comentada", Erreius, Buenos Aires, 2024, p. XIV.

(117) Como puede leerse, por ejemplo (aunque vinculada a otro tema), en VAN THIENEN, Pablo, "Resolución general IGJ 15/2024. Análisis crítico", LA LEY del 23/12/2024, p. 4; TR LALEY AR/DOC/3212/2024.

maniobras defraudatorias con criptoactivos, poder activar los resortes legales correspondientes para su remediación.

Hemos tratado, bien que sucintamente, de reseñar algunos de los desafíos y potencialidades que representa esta tan interesante como actual modalidad y, asimismo —como corresponde a todo trabajo con pretensiones de científicidad—, en todo caso, de dejar planteadas dudas y problemas mercedores de ser explorados a futuro.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/746/2025

#### Más información

[Álvarez Larrondo, Federico M.](#), "Apunte de criptoactivos para la constitución de sociedades. Res. gral. IGJ 15/2024 modificada por la res. gral. IGJ 16/2024", LA LEY, 2024-D, 502, TR LALEY AR/DOC/2239/2024  
[Moro, Emilio F. - Olivera Pino, Juan Ignacio](#), "Financiamiento colectivo. Alcances, desafíos y posibilidades

para el nacimiento y desarrollo de sociedades", LA LEY, 2024-D, 340, TR LALEY AR/DOC/2106/2024

#### Libro recomendado

[Situaciones Problemáticas en Impugnaciones Asamblearias](#)  
 Autor: Emilio F. Moro  
 Edición: 2024  
 Editorial: La Ley, Buenos Aires

## Nota a fallo

### Acciones sucesorias

**Anticipos de herencia. Acción de reducción y simulación. Perspectiva de género. Procedencia.**

1. - La acción de reducción es procedente, ya que la desproporción de la distribución de los bienes del causante es notoria y excesiva. Ninguna otra fundamentación resulta necesaria, de solo constatar las diferencias que surgen de los valores en juego. La porción legítima de la actora ha sido significativamente vulnerada.
2. - El texto legal vigente a la fecha de la muerte del causante —que establece que en la reducción debe tomarse en cuenta el valor del bien al tiempo de la apertura de la sucesión— obedeció a la intención del legislador de encontrar una solución más justa en épocas inflacionarias. De tal forma, toda plusvalía o disminución de valor que hayan experimentado los bienes donados, teniendo en cuenta que el causante jamás se alejó de la gestión de las empresas, debe necesariamente computarse a los fines del cálculo de la masa hereditaria y de la legítima, como si estos hubiesen permanecido en poder del donante.
3. - En el devenir de la historia familiar se advierte la presencia de marcados estereotipos de género en las decisiones adoptadas por el causante respecto a sus bienes, los cuales resulta necesario poner en evidencia en pos del derecho a la igualdad que reclama la heredera mujer.

4. - La desproporción en la distribución del patrimonio no se vincula con el amor, sino más bien con decisivos patrones socioculturales, habituales en aquella época, por los cuales se consideraba que las mujeres no podían acceder a determinados ámbitos o espacios de poder, ya que carecían de idoneidad para desempeñarse en ellos. El lugar de la mujer quedaba así reservado al hogar, a la atención de la familia y de los hijos, en el mejor de los casos, a estudios universitarios, pero siempre impidiendas de acceder a la toma de decisiones.
5. - La actora, por el solo hecho de ser mujer, recibió un trato desigual en la distribución de los bienes familiares. Sus padres no consideraron que tuviera la capacidad, la aptitud, la creatividad y la tenacidad para llevar adelante la empresa familiar con mayor potencial en ese momento, cualidades todas que encontraron solo en el hijo varón. Lamentablemente, la actora nació mujer, "inmanejable, incontrolable, rebelde, contestataria", siendo más conveniente para toda la familia alejarla de los asuntos de la empresa.
6. - La acción de simulación es procedente, dado que el demandado se limita a negar la existencia de todo tipo de simulación, sin acreditar fiscal y contablemente el origen de los fondos con los cuales habría adquirido las acciones de la empresa, ni aportar explicación valedera frente a la notoria conveniencia del contrato celebrado en su exclusivo beneficio. La verdadera intención de los pro-

genitores era dejar la totalidad de la empresa a su hijo y, en idéntico sentido, la única finalidad del hijo era tener su control absoluto, sin la injerencia de sus hermanas. Ello permite presumir, con un alto grado de certeza, que la verdadera intención que traslucen la compraventa cuestionada era la de favorecer al demandado.

**SC Mendoza, sala I, 05/08/2024. - Z., M. C. c. Z., J.A. y otros s/ acciones sucesorias s/ recurso extraordinario provincial.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/103410/2024]

#### Contexto doctrinario del fallo

Belluscio, Augusto César, "El valor de las donaciones a los efectos de la colación y del cálculo de la legítima en el Código Civil y en la ley 17.711", TR LALEY AR/DOC/3490/2009

Ferrer, Francisco A. M., "Colación, valor colacionable y proyecto de Código Civil", TR LALEY AR/DOC/817/2014

#### Costas

Se imponen al demandado vencido.

**[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente, <https://www.laleynext.com.ar/> o en Proview]**

## La planificación sucesoria y la discriminación



**Patricia A. Fernández Andreani**

Abogada. Doctora en Derecho (Universitat de Valencia, España). Postdoctora (Univ. de Bolonia Alma Mater). Master en Derecho Empresarial (Univ. Austral). Docente (UBA). Profesora (UNCO, entre otras).



**Lucía Spagnolo**

Abogada. Especialista en Derecho Tributario (Univ. Austral). Especialización en asesoramiento concursal, (Univ. Notarial Argentina). Fundadora y exvocal del Instituto Latinoamericano de la Empresa Familiar (IALEF). Socia del Estudio Favier Dubois y Spagnolo.

**SUMARIO:** I. Evidencias de desigualdad de las mujeres en materia sucesoria. — II. Los límites de la planificación y la posibilidad de revisión judicial de los actos de última voluntad. — III. El caso: un tema de legítima. — IV. Reparación judicial y perspectiva de género. — V. Conclusión.

#### I. Evidencias de desigualdad de las mujeres en materia sucesoria

Las desigualdades en la tenencia de la tierra a las que están sometidas las mujeres son condiciones reconocidas en Latinoamérica y a nivel mundial.

En virtud del sistema sexo-género, la titularidad de la tierra y el acceso al capital por parte de las mujeres, en general, tienen origen en la materia sucesoria. Allí también se evidencian desigualdades para heredar, que tienen que ver con la cultura y las prácticas sociales.

De acuerdo con estudios realizados por la ONU se destaca la desigualdad legal en la posición frente a la herencia, la desigualdad en el acceso a la administración de los bienes, la desprotección frente a disposiciones del varón testador, la desprotección de la viuda en el uso de la vivienda conyugal (1).

manos de varones, quienes la han recibido por vía sucesoria (2).

Algo similar sucede con las empresas de familia. Las investigaciones describen las desigualdades que enfrentan las mujeres al momento de la sucesión en la administración de la empresa familiar y la forma en que la cultura patriarcal familiar se expresa en decisiones concretas que las excluyen o las colocan en un segundo plano a la hora de tomar decisiones (3).

Las planificaciones de la herencia, en especial cuando están involucradas explotaciones productivas, se realizan mayormente mediante testamentos, pactos de herencia futuro o indivisión forzosa. También se pueden utilizar otros mecanismos como fideicomisos, fideicomisos sobre acciones, donaciones, donaciones con reservas de usufructo o constitución de sociedades para incorporar el patrimonio familiar.

Con muchos de estos instrumentos se busca preservar la unidad económica del establecimiento comercial o industrial y tutelar la actividad y fuente de ingresos de muchos de los integrantes de la familia.

Sin embargo, muchas de estas planificaciones sirven de instrumentos para discriminar a algunos/as integrantes de la familia, en especial potenciando a los herederos varones continuadores del supuesto legado familiar.

## II. Los límites de la planificación y la posibilidad de revisión judicial de los actos de última voluntad

El sistema de derecho sucesorio argentino se basa en un axioma esencial reconocido en el art. 15 del Cód. Civ. y Com.: “las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio”, principio complementado por el art. 398 que postula la libre transmisibilidad de todos los derechos, excepto estipulación válida de las partes, o que ello resulte de una prohibición legal o que importe trasgresión a la buena fe, a la moral o a las buenas costumbres, y el art. 400 que contempla la figura del sucesor universal, es decir, quien “recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro”.

De allí que también el Código Civil y Comercial indique que “Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero” (art. 2465 del Cód. Civ. y Com.). El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero (art. 2495). Las disposiciones testamentarias deben interpretarse adecuándolas a la voluntad real del causante según el contexto total del acto (art. 2470).

Ello lleva a sostener que no corresponde a los magistrados establecer la justicia o injusticia de las

disposiciones testamentarias, ya que siempre que se mantenga la legalidad —en definitiva, la institución de la legítima— el derecho a disponer de los propios bienes por acto de última voluntad puede ejercerse en forma discrecional (4).

Cabe preguntarse, entonces, si en nuestro país existe la posibilidad de que los actos de última voluntad y los pactos sucesorios, en general, puedan ser revisados por los órganos jurisdiccionales en ejercicio del control de convencionalidad y legalidad.

Claramente los actos de última voluntad que afectan la legítima son pasibles de ser revisados judicialmente, sin embargo, consideramos que, aun cuando no se afecte la legítima, si los actos de última voluntad implican actos discriminatorios para las mujeres, son pasibles de ser revisados judicialmente.

Consideramos que, en virtud de que nuestro país ha suscripto instrumentos internacionales como la CEDAW, que en su art. 1º reconoce los aspectos económicos de la discriminación y en el art. 15 dispone “iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes... y que “todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo” (5); la Convención de Belém do Pará, que en su art. 5 reconoce los derechos económicos de las mujeres; como asimismo contamos con normativa interna como la ley 26.485, de Protección integral de las Mujeres (art. 5), todos estos instrumentos habilitarían la posibilidad de revisión de cualquier instrumento jurídico que establezca diferencias indebidas de derechos y oportunidades entre varones y mujeres (6).

De allí que consideramos que tampoco el derecho a la libre transmisión y a testar o a realizar pactos y otro tipo de acuerdos de herencia futura (en el caso en que el Código Civil y Comercial lo permite) son derechos absolutos, sino que podrían ser sujetos a revisión si importaran estos pactos o testamentos alguna discriminación contra mujeres, en tanto la distinción no sería razonable, ya que menoscabaría los derechos humanos de estas y seguiría afianzando un sistema que las expulsa a las mujeres y ubica en lugares estereotípicos, dando por sentado que no son hábiles para administrar bienes o empresas.

Al fin y al cabo es este tipo de planificaciones familiares el que, a la postre, trae como consecuencia la realidad estudiada, y señalada más arriba, que demuestra la desigualdad en la tenencia de la tierra de las mujeres y la desigualdad en la participación y administración de las empresas familiares por parte de las mujeres.

(2) FERRO, S., “Género y propiedad rural: República Argentina”. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación. MAGyP. Unidad para un cambio rural, 2013, <https://www.fao.org/family-farming/detail/es/c/378963>.

(3) ZERBINI, César I., “Enfoque de género en el derecho sucesorio: control de convencionalidad de cláusulas testamentarias en el derecho argentino”. *Ratio Iuris. Revista de Derecho*, 2022, vol. 10, núm. 1, 561-576, ISSN: 2347-0151, 561-576.

(4) CCiv. y Com., San Isidro, Sala I, 2/02/2015, ED, 266-31.

(5) Ver adicionalmente las Recomendaciones 19 y 21 de la CEDAW.

(6) ZERBINI, César I., “Enfoque de género en el derecho sucesorio: control de convencionalidad de cláusulas testamentarias en el derecho argentino”, ob. cit.

(7) En el caso “Z., M. C. c. Z., J.A. y ots. s/ acciones sucesorias”

## III. El caso: un tema de legítima

*III.1. El caso en comentario, resuelto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en 2024* expone con nitidez la tensión entre el derecho sucesorio, la organización patrimonial de las empresas familiares y las estructuras de poder fundadas en el género.

Lo que, en apariencia, se presenta como una disputa entre hermanos por bienes heredados, revela en su trasfondo una trama más compleja: la negación de una vocación, el silenciamiento de una participación activa y el intento de consolidar un legado exclusivamente masculino. Esta publicación sobrevolara algunos aspectos del fallo proponiendo un análisis que combina herramientas del derecho civil y comercial con una mirada crítica de la sociología jurídica, poniendo el foco en la aplicación del orden público sucesorio y la perspectiva de género en las relaciones empresariales familiares.

### III.2. Vocación negada, exclusión patrimonial y estereotipos de género

Desde joven, M. C. Z. expresó su deseo de estudiar asistente social. Su padre, bajo una lógica patriarcal, desestimó su elección afirmando que esa carrera era equivalente a “ser secretaria” y le condujo el estudio de ingeniería. Este episodio no fue aislado, sino el primer indicio de una cultura familiar que subordinaba los proyectos personales de las mujeres a los mandatos de la figura paterna y a un modelo de empresa familiar masculinizada (Bourdieu, 2000; Scott, 1999).

A pesar de estas limitaciones, M. C. Z. participó activamente en La Agrícola SA, al igual que sus hermanos y hermanas, y también en Cimalco SA y Cimalco Neuquén. Su involucramiento fue sostenido y no existen antecedentes que indiquen una desvinculación previa al conflicto sucesorio. No obstante, en vida, A. Z. y E. C. donaron en vida a su hijo varón el 87% de las acciones de la empresa más importante del grupo, excluyendo a sus hijas de toda participación proporcional [En las notas al pie se realiza una descripción de los hechos, los cuales fueron visualizados en los expedientes que dieron origen al caso analizado (7)] Estas donaciones se justificaron en parte durante las mediaciones iniciadas a partir del conflicto familiar, con frases como “es rebelde” o “inmanejable”, que reflejan una estructura de exclusión basada en estereotipos de género y jerarquías patriarcales (Segato, 2016).

Esto nos recuerda a los mitos derivados, entre otros, de los derivados de la inferioridad física e intelectual. En ese último caso, recordamos la teoría darwiniana en la que se afirmaba que “La diferencia fundamental entre las facultades intelectuales de ambos sexos resulta sobradamente

do las capacidades profesionales de las hijas —una de ellas ingeniera agrónoma— y consolidando un modelo de sucesión patriarcal. A pesar de la protesta formal de M. C. Z. al momento de la firma de los convenios, sus reclamos fueron inicialmente desestimados en primera y segunda instancia, bajo el argumento de que debían canalizarse en sede sucesoria *post mortem*. Al fallecer el causante en 2014, el caso fue finalmente juzgado conforme al Código Civil entonces vigente, y la Corte provincial concluyó que, aun considerando distintos métodos de valuación empresarial (valor actual neto y EBITDA), la donación vulneraba la legítima hereditaria. Según las pericias, la afectación rondaba entre USD 3.160.742 y USD 12.002.827,72. El fallo reconoció así la violación al orden público sucesorio y evidenció la discriminación estructural basada en género en el marco de una empresa familiar.

probada por los resultados obtenidos, siempre superiores en los hombres que, en las mujeres, sea cual sea la dedicación de que se trate, ya que se requiera sagacidad, razón, imaginación o el mero uso de sentidos y las manos” (8).

Sin embargo, en este siglo XXI, esta denigrante posición de dos siglos atrás, sigue instalado en la sociedad, traduciéndose en estadísticas sobre tendencias masculinas y femeninas en la elección de estudios universitarios, que muestran una inclinación de los hombres por los estudios relacionados con la ingeniería (no fue el caso de las hijas Z., ambas universitarias M, C., ingeniera, y E., arquitecta), matemáticas, tecnología, y las mujeres con ciencias sociales, jurídicas, humanidades (9). Todo ello influenciado por estereotipos y roles asignados al género determinados por la sociedad.

Tal como venimos sosteniendo, el derecho sucesorio, tradicionalmente concebido como un ámbito de disposición privada, no está exento de las estructuras de poder y desigualdad que atraviesan el orden social. La organización patrimonial en el seno de empresas familiares, en particular, suele encubrir decisiones asimétricas bajo la apariencia de eficiencia, esfuerzo o continuidad. La tensión entre los actos anticipados de disposición y el orden público sucesorio, con especial referencia a la acción de reducción por inoficiosidad frente a donaciones diferenciales con sesgo patriarcal, es lo que se constata en el caso referenciado.

Por ello es claro que la legítima hereditaria constituye una institución de orden público cuya finalidad es proteger la porción de bienes reservada a los herederos forzosos. Tal como señala Herrera (2019) (10), “la legítima cumple una función de tutela de la familia en su dimensión económica, garantizando una distribución equitativa que limita el poder dispositivo del causante”; y en igual sentido, Kemelmajer de Carlucci (2006) (11) afirma que “el orden público sucesorio impone límites infranqueables a la voluntad, incluso cuando esta se ejerce en vida bajo la forma de donaciones”.

La acción de reducción, instaurada, y regulada por el art. 1830 del Cód. Civil derogado, permitió a la heredera reclamar la porción de la que fue privada por actos inoficiosos. La norma expresa que “la acción de reducción por inoficiosidad podrá intentarse, aunque el heredero *hubiere consentido la donación o la disposición testamentaria, siempre que de ella resultare perjuicio a su porción legítima*” (Cód. Civil argentino, 1869).

### III.3. En cuanto a los estereotipos de género y su impacto en la disposición de bienes

La preferencia por determinados herederos en función de su género no puede desligarse de una

(8) DARWIN, C.R., “El origen del hombre y la selección en relación con el sexo (1871)”, Los Libros de la Catarata, Madrid, 2019.

(9) POYATOS MATAS, G. “Categorización de Género e Impartición de Justicia” en *Estereotipos de Género en la Justicia. Aportes y perspectivas para erradicarlos*. Ed. Ad-Hoc, Bs. As., mayo 2024, p. 65.

(10) HERRERA, M., “Manual de Derecho de Familia”. Rubinzel-Culzoni, 2019.

(11) KEMELMAJER de CARLUCCI, A., “Régimen Jurídico de las sucesiones”, Rubinzel Culzoni, 2006.

(12) SEGATO, R., “La guerra contra las mujeres”, Ed. Traficante de sueños, Madrid, 2013.

(13) POYATOS MATAS, G., “La dictadura del silencio. Género y desigualdad en la justicia”, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

(14) LORENZO, L., “Derecho penal feminista: teoría y práctica”, Ediar, Buenos Aires, 2020.

estructura cultural que asigna roles diferenciados y desiguales. En palabras de Segato (2013) (12), “la familia es una institución donde la colonialidad del poder y del saber se expresa con nitidez, asignando al varón la dirección del capital y a la mujer la continuidad del linaje por vía del cuidado”.

Se ha señalado y con acierto que “el silencio es un atributo impuesto culturalmente a las mujeres, que muchas veces se traduce en la aceptación de condiciones injustas en el reparto de poder y de bienes”, [Poyatos Matas (2021)] (13). Este silencio no es consentimiento, sino consecuencia de una estructura que invisibiliza la disidencia.

Es claro que “el discurso jurídico está colonizado por narrativas patriarcales que convierten la desigualdad en norma y a la rebeldía en desobediencia” (Lorenzo, 2020) (14). Estas lógicas atraviesan también el derecho civil, cuando se considera al varón como el continuador natural del proyecto empresarial y a las hijas mujeres como prescindibles.

### III.4. Narrativas de idoneidad, tierra y poder: exclusión estructural

Una de las formas más sutiles de exclusión se presenta bajo la idea de *idoneidad funcional*. En el reparto de bienes familiares, esta se traduce en la asignación del control a quien supuestamente ha demostrado mayores condiciones de liderazgo o compromiso, argumentos que muchas veces esconden prejuicios de género. Claramente “el capital simbólico que rodea al varón heredero refuerza una autoridad preexistente, legitimada culturalmente, que no necesita demostrarse, sino que se presume” (Sanders, 2015) (15).

Desde nuestra experiencia profesional en el análisis de conflictos sucesorios en empresas familiares observamos que la narrativa de la eficiencia es muchas veces instrumentalizada para consolidar desigualdades. El “esfuerzo creativo” suele ser un eufemismo para justificar la preferencia por un heredero varón, relegando a las mujeres a roles de apoyo o incluso excluyéndolas de la participación activa.

La frase exacta, precisa y contundente “el derecho no es neutral”, inmortalizada por Ruth Ginsburg (16), refleja las desigualdades estructurales de una sociedad y las perpetúa. Por eso es necesaria una mirada transformadora, no solo garantista”. Esta afirmación se ve reflejada en las decisiones patrimoniales que reproducen lógicas de exclusión.

En la minuciosa investigación (Ferro, 2013) (17) ha demostrado que, en América Latina, menos del 20%

(15) SANDERS, M., “El capital simbólico de la herencia: patriarcado y empresas familiares”, *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos*, 2015.

(16) [https://www.huffingtonpost.es/entry/muere-la-jueza-progresista-ruth-bader-ginsburg-pionera-en-la-lucha-por-la-igualdad-de-sexos\\_es\\_5f65a2a4c5b6480e896f173e.html](https://www.huffingtonpost.es/entry/muere-la-jueza-progresista-ruth-bader-ginsburg-pionera-en-la-lucha-por-la-igualdad-de-sexos_es_5f65a2a4c5b6480e896f173e.html). GINSBURG, R. B., *Sex bias in the U.S. Code: A Report for the U.S. Commission on Civil Rights*. U.S. Government Printing Office, 1993.

(17) [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/01\\_genero\\_y\\_propiedad\\_rural\\_-\\_2da\\_edicion\\_1.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/01_genero_y_propiedad_rural_-_2da_edicion_1.pdf).

(18) WILKERSON, I., “Casta: El origen de lo que nos divide”, Ed. Paidós, España, 2021.

(19) <https://www.lanacion.com.ar/economia/el-bid-lanza-un-nuevo-programa-que-promueve-un-motor-invisible-de-la-economia-nid27032025/>.

de la tierra está registrada a nombre de mujeres; y en Argentina esa cifra apenas supera el 13%. Estas disparidades no pueden comprenderse sin analizar las estructuras de género que organizan la propiedad y la herencia.

Las desigualdades estructurales se visualizan categóricamente en la titularidad de bienes se vinculan directamente con la carga desproporcionada de tareas de cuidado, que recaen sobre las mujeres. Tal como ha demostrado Wilkerson (2020) (18), las estructuras sociales de castas modernas asignan a las mujeres un lugar subordinado en la jerarquía social.

En Argentina, según datos del INDEC (2022), el 76% de las tareas de cuidado no remuneradas son realizadas por mujeres, condicionando palmarivamente el desarrollo profesional, la participación económica y el acceso a la propiedad, ampliamente reconocido por entidades financieras tales como el Banco Interamericano de Desarrollo, quien ejecuta planes para reducir la brecha discriminatoria en las tareas de cuidado (19).

### IV. Reparación judicial y perspectiva de género

La decisión de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, al declarar inoficiosa una donación que vulneraba la legítima de una heredera mujer, constituye un ejemplo paradigmático de aplicación del derecho vigente, que solo fue posible analizar, dando a cada uno lo suyo, a través de la aplicación obligatoria de los poderes del Estado, y en el caso, el judicial, de abordarlo bajo la óptica de la perspectiva de género.

En consonancia con el principio de irrenunciableidad de la legítima, la Corte consideró que los actos de disposición realizados en vida por el causante no pueden prevalecer cuando afectan derechos fundamentales de los herederos forzosos. Por su parte también es importante destacar cuál ha sido el derecho aplicable al caso, en consideración a la fecha de fallecimiento del causante, en el año 2014, y que, por lo tanto, no hay duda de que el caso debe analizarse en virtud de las pautas del Código Civil vigente a esa época, en congruencia con el principio del derecho sucesorio intestado, regido por la ley vigente al momento de la muerte del causante (20).

Asimismo el tribunal reconoció la relevancia de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CEDAW (1979) y la Convención de Belém do Pará (1994), que obligan a los Estados a eliminar patrones socioculturales basados en la inferioridad o superioridad de cualquie-

(20) La acción de reducción de la donación particonaria de las acciones de La Agrícola SA en favor del demandado J.A.Z. La ley impone valorar los bienes al momento de la apertura de la sucesión o muerte del causante, es decir, al año 2014. Y es a esa fecha en que se debe tasar el valor de las acciones”. De las pericias que surgen en la causa, ya sea que la valuación se haga al momento de la muerte del causante o conforme surge del art. 2418 del Cód. Civ. y Com. que en cualquiera de los dos caminos se ha violado la legítima. Las pericias ventiladas en la causa dan cuenta que las tasaciones manuscritas efectuadas por los padres al momento de la donación no respetaron el valor presente. Con lo cual los peritos tomando los reconocidos métodos de valuación de empresa, determinaron que, en cualquier escenario, ya sea que la valuación se haga al momento de la muerte o conforme el art. 2418, Cód. Civ. y Com., se violó la legítima.

ra de los sexos. La ley 26.485, en el ámbito nacional, refuerza esta obligación.

#### V. Conclusión

La donación inoficiosa como forma de exclusión patrimonial de una heredera mujer evidencia la persistencia de estereotipos en el ámbito civil. La intervención judicial no solo reparó una lesión patrimo-

nial, sino que dejó sentado un criterio de aplicación del derecho sucesorio que exige incorporar la perspectiva de género. El orden público sucesorio debe ser interpretado no solo como una garantía de reparto equitativo, sino también como una herramienta para desarmar desigualdades estructurales.

Este fallo interpela al derecho privado desde una mirada transformadora, recordando que las normas

no son neutras y que el silencio, como dijo Gloria Poyatos Matas, no siempre es consentimiento, sino muchas veces una imposición histórica. Por eso, una lectura objetiva, neutra, del derecho sucesorio, y del derecho en general, no solo es posible, sino necesaria.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/747/2025

## Jurisprudencia

### Anticipo extraordinario del impuesto a las ganancias

**Suspensión del cobro de los intereses resarcitorios por la supuesta falta de pago de los anticipos extraordinarios previsto por la resolución general 5391/2023 (AFIP). Inexistencia de capacidad contributiva. Peligro en la demora.**

**1.-** La medida cautelar tendiente a que la AFIP se abstenga de reclamar el pago de los intereses resarcitorios, vinculados con los anticipos del impuesto a las ganancias vencidos los días 22 de enero, febrero y marzo de 2024 debe ser admitida, pues se concluye con el grado de probabilidad —y no de certeza— exigible en esta instancia y en el limitado marco cognoscitivo que la capacidad contributiva presumida por la res. gral. 5391/2023 (AFIP) no habría existido en el caso y, en consecuencia, resultaría cuestionable exigirle el pago de los intereses. Máxime si se pondera que el cálculo de dichos accesorios practicado por el Fisco Nacional omite toda consideración a la medida cautelar dispuesta en el expediente conexo.

**2.-** Debe admitirse la medida cautelar suspensiva solicitada, ordenando al ARCA que se abstenga de iniciar, promover o proseguir todo tipo de acción administrativa y/o judicial tendiente a percibir del contribuyente el pago de los intereses resarcitorios de los anticipos 1, 2 y 3, establecidos por la res. gral. 5391/2023 (AFIP), pues se encuentra presente el requisito de peligro en la demora, ya que se acompañó la intimación cursada por el ente recaudador en la que intimó el pago de los intereses resarcitorios liquidados a la fecha de corte 17/12/2024, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución fiscal, en los términos del art. 92 de la ley 11.683.

**CNFed. Contencioso administrativo, sala III, 20/03/2025. - Orígenes Seguros de Retiro SA c. EN - AFIP - RES 5/24 s/ inc. de medida cautelar.**

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/27092/2025]

#### Jurisprudencia vinculada

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, sala IV, 19/09/2023, "Lomas de los Vientos S.A. c. Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/ proceso de conocimiento", TR LALEY AR/JUR/120941/2023

#### Costas

En alzada al Fisco Nacional (art. 68, primer párrafo, del CPCyC).

**2<sup>a</sup> Instancia.**.- Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.

*Considerando:*

I.- Que por la resolución del 3 de diciembre de 2024 la señora jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada por la firma Orígenes Seguros de Retiro SA, a fin de que se suspenda la aplicación de la Resolución General 5391 y de la RESOL-2024-5-E-AFIP-AFIP hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones, y así también se ordene a la ex - Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy ARCA) que se abstenga de iniciar, promover o proseguir todo tipo de acción administrativa y/o judicial tendiente a percibir del contribuyente el pago a cuenta establecido por la RG 5391 y sus intereses, como así también abstenerse de tratar por sí, o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de este supuesto crédito.

Para así decidir, la magistrada de la instancia de grado consideró que no se encuentran reunidos los requisitos legalmente exigidos para la concesión de una medida cautelar como la peticionada. En tal sentido, precisó que, más allá del hecho nuevo denunciado, no han variado las circunstancias que oportunamente la llevaron a rechazar, mediante la resolución del 26/09/2024, la medida cautelar solicitada.

II.- Que, disconforme con lo así resuelto, la parte actora señala que surge de la *web* de ARCA, al día de la fecha la deuda registrada por el organismo en concepto de capital por estos anticipos es de cero y que, no obstante, en la misma base se registra un saldo adeudado en concepto de intereses resarcitorios de \$ 972.862.565,55. Incorpora al escrito la captura del pantalla que refleja la siguiente deuda:

Anticipo 1: \$ 324.287.521,85

Anticipo 2: \$ 327.404.183,68

Anticipo 3: \$ 265.301.409,26

Indica que los accesorios han sido liquidados desde sus respectivos vencimientos, soslayando que en dichos momentos se encontraba vigente la medida cautelar dictada en el marco de los autos CAF 46.610/2023 —folios 141/143—, y por lo tanto, no había posibilidad de demostrar mora alguna, mucho menos mora culpable.

Sin perjuicio de ello, sostiene que la verosimilitud en el derecho surge de modo manifiesto en el caso. En este sentido, precisa (y solicita que así se deje sentado) que "no plantea la inexigibilidad de los intereses resarcitorios tan solo en virtud de que la declaración jurada del impuesto a las ganancias del ejercicio 2024 simplemente no haya arrojado impuesto a pagar, sino que lo que aquí se debate es que el eventual reclamo de intereses resarcitorios por un supuesto anticipo impago es improcedente —con total independencia del impuesto declarado— cuando la causa-fuente de dicho anticipo —en este caso la Resolución General 5391— es inconstitucional".

Detalla datos que surgen de sus últimas declaraciones juradas en el impuesto a las ganancias — períodos 2023 y 2024 — y sostiene que "en casos como el de la compañía aquí parte actora, que no ha pagado impuesto a las ganancias en el período fiscal 2023, y que tampoco lo adeuda en el ejercicio ya cerrado al 30 de junio de 2024, lo que claramente ha hecho el Fisco mediante la Resolución General 5391 es modificar la Ley del Impuesto a las Ganancias, estableciendo obligaciones de pago en dicho impuesto que en realidad, la propia ley establece como improcedentes, y de hecho la realidad así lo confirma."

Funda la constatación del peligro en la demora en la posibilidad de que el Fisco Nacional emita un certificado de deuda e inicie la ejecución fiscal.

Solicita que se revoque la sentencia, que se admita la cautelar solicitada y que se fije caución juratoria. En subsidio, ofrece prestar un seguro de caución. Formula reserva de caso federal.

III.- Que, inicialmente, corresponde dejar sentado que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir alapelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; en igual sentido, esta Sala, *in rebus*: "Latin Fish SA (TF 25858-A) c/ DGA s/ recurso directo de Organismo Externo", 14/05/2024; "Guerra, Roberto Amado c/ RENAR s/ daños y perjuicios", del 02/07/2024; "EN-M Salud c/ Laboratorios BAGÓ SA s/ proceso de conocimiento", del 06/08/2024, entre otros).

Que, ello sentado, y a los fines de conocer sobre el recurso incoado, cabe recordar que la procedencia de las medidas cautelares como la solicitada en autos se halla condicionada, en los términos indicados por las directivas previstas en el art. 230 del CPCC, a la estricta apreciación de los requisitos de admisión referi-

dos, por un lado, a la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita; y por el otro, al peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda, en los hechos, efectivizarse (conf. esta Sala, Causa: 32118/2011, *in re* "Guimajo SRL c/ EN- AFIP-DGI 154/11 (RMIC) s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 16/04/2012; expte. n° 63285/2022, *in re* "Minera Minamalú SA c/EN-AFIP-DGI-resol 27/22 s/proceso de conocimiento", del 1/08/2023, entre muchas otras).

En lo atinente al primer presupuesto (*fumus boni iuris*) este debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, que solo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito (conf. Morello, A.M. y otros "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. II-C, pág. 494, ed. 1986), pues la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido (conf. esta Sala, Causa: 10907/2012, *in re* "Clemente Jorge Luis c/ EN-AFIP-DGI-Resol 245/11 (Epte 10780-1223/10) s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 5/07/2012; entre muchas otros).

Por su parte, el segundo de los recaudos enunciados (*periculum in mora*), constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, tratando de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el derecho del peticionario llegue demasiado tarde. Puesto que se tiende a impedir que, durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que impobilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes sus efectos (conf. esta Sala, Causa: 12257/2012, *in re* "Expofresh SA c/ EN-DGA-SIGEA (Expte 13289 -7645/12) s/ medida cautelar (autónoma)", sentencia del 5/06/2012; entre muchas otros; y más recientemente y con la actual composición, expte. nro. 41722/2023, *in re*, "Pilaga SA c/Comisión Arbitral de Convenio Multilateral - resol 104/2004 s/proceso de conocimiento", del 25/06/2024).

IV.- Que, al efectuar dicha comprobación, debe tenerse presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que la presunción de validez que debe reconocerse a los actos de las autoridades constituidas obliga, en los procesos precautorios como el presente, a una severa apreciación de las circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida cautelar (CSJN, 2009, Molinos Río de la Plata, Fallos: 322:2139, entre otros, v. asimismo esta Sala, Causa: 47704/2011, Cámara Argentina de Farmacias c/ EN-AFIP-DGI- Resol 35/11 (DEV) s/medida cautelar (autónoma)", sentencia del 24/05/2012 expte. 10482/2020 "Comahue Seguridad Privada SA c/ EN- AFIP s/medida cautelar (autónoma)", del 2/12/2020; causa nro. 13995/2021 "Incidente N° 2 - actor: Clama SA Demandado: EN-AFIP-LEY 20628 s/inc apelación", del 2/08/2022).

En este orden de ideas, se observa que, con el dictado de la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en

las Causas en que la Nación es Parte, su artículo 13º ha precisado los alcances de estos requisitos para los casos como el de autos, en los que la pretensión cautelar consiste en obtener la suspensión de los efectos de un acto estatal. Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado, como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual, ha de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se detalla que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Asimismo, deben ponderarse los principios reiteradamente sostenidos por dicho Tribunal que imponen examinar con criterio estricto las medidas cautelares que impiden la percepción de las rentas públicas, en tanto estas resultan indispensables para el funcionamiento del Estado y el sostentimiento de los intereses de la comunidad (CSJN, Causa G.962.XLIII, "Giachino, Luis Alberto", sentencia del 18-10-2011; esta Sala, causa nro. 47566/2010, "Electricidad Industrial SRL c/EN-AFIP DGI", del 16/02/12; causa nº 41042/2017 Incidente N° 1 - actor: Degourmet SA s/inc. apelación", del 2/03/2018; y más recientemente, "Pilaga SA", ya citado).

En cuanto a este punto, cabe también recordar que el conocimiento de medidas como la presente requiere que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas cuestiones que rodean la relación jurídica. Pues, si estuviese obligado a extenderse en consideraciones a su respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada "a favor de cualquiera de las partes" sobre la cuestión sometida a su jurisdicción (conf. CSJN, Fallos: 314:711). No obstante lo cual, tampoco puede soslayarse que la esencia de estos institutos procesales, de orden excepcional, impone enfocar sus proyecciones —en tanto dure el litigio— sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (CSJN, Fallos: 320:1633, v. asimismo, esta Sala, Causa: 32991/2012, *in re* "Lema Distribuidora SRL -Inc Med- c/EN-Mº Economía -Resol 47/07 s/Proceso de conocimiento", del 28/09/2012; expte. nro. 10280/2020 "Compañía TBS c/EN - AFIP - DGI s/DGI (medida cautelar)", del 28/10/2020; Incidente N° 1, en autos "Fort, Jorge A. c/ EN - AFIP - DGI - Ley 27605 s/ Inc. Apelación", del 19/09/2023; y, con la actual composición, "Velásquez Zúnica, Jorge c/ EN -M Interior- Obtención de DNI s/ medida cautelar (autónoma)", del 11/06/2024, entre otros).

En definitiva, a los fines de analizar la pretensión introducida por la parte, debe atenderse al hecho de que, en el pretendido anticipo de jurisdicción que incumbe a esta Sala, el examen de este tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva insita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie —según el grado de verosimilitud— los

probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado (CSJN: Fallos: 320:1633, esta Sala, causas No. 33616/2012, *in re*, "Fity SA -Inc. Med.- c/EN-M Economía-Resol 251/09-SI (DJAI 50033S/12) s/Medida Cautelar (Autónoma)", del 22/11/2012; No. 6867/2019, Incidente N° 1 - "actor: Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL - Demandado EN-Mº Transporte de la Nación y otros s/inc de apelación", del 28/11/2019; No.30.241/2023, *in re*, "Amerilab SA c/ EN - M Desarrollo Productivo -AFIP -DGA- Res. 4294/18 y otro s/ proceso de conocimiento", del 25/04/2024).

V.- Que los antecedentes de la causa, cuya atención es necesaria en esta revisión provisoria, al solo efecto de evaluar si concurren los recaudos procesales reseñados, son los siguientes:

(i) el 28/11/2023 Orígenes Seguros de Retiro SA realizó un reclamo impropio ante la entonces Administración Federal de Ingresos Públicos impugnando en todos y cada uno de sus términos la Resolución General 5391/2023, mediante la Presentación Digital N° 202301550458. En esa oportunidad alegó que carecía de capacidad contributiva para afrontar el pago la obligación tributaria en concepto de "Anticipo Extraordinario", por la suma total de \$ 1.220.091,99, a pagar en tres cuotas consecutivas.

(ii) Al mismo tiempo requirió judicialmente una medida cautelar autónoma, que fue admitida el 29/12/2023 en el expediente nro. 46610/2023, "Orígenes Seguros de Retiro SA c/ EN-AFIP-DGI-Resol. 5391 s/Medida Cautelar (Autónoma)". (iii) luego de prestada la caución real allí fijada, la medida suspensiva se mantuvo hasta el 2/08/2024, fecha en que fue dictada la RESOL-2024-5-E-AFIP-AFIP, notificada el día 7/08/2024, mediante la cual se rechazó el reclamo impropio mencionado.

(iv) el 16/08/2024 la empresa promovió demanda judicial, impugnando el acto administrativo y planteando la inconstitucionalidad de la RG (AFIP) 5391, por considerarla violatoria de los principios constitucionales de legalidad, reserva de ley tributaria, capacidad contributiva, igualdad ante la ley y el derecho de propiedad. Denunció la conexidad con el expediente en el trámite la cautelar autónoma y solicitó el dictado de una nueva medida cautelar a fin de suspender los efectos de la Resolución General 5391/2023 y del acto administrativo RESOL-2024-5-E-AFIPAFIP.

(v) por la resolución del 26/09/2024 la señora jueza de primera instancia rechazó la medida cautelar solicitada.

(vi) el vencimiento del plazo para determinar y presentar la declaración jurada anual en el Impuesto a las Ganancias operaba el 19/11/2024. Unos días antes, el 6/11/2024, la firma Orígenes Seguros de Retiro SA solicitó una nueva medida cautelar, a fin de que se suspendiera la aplicación de la RG (AFIP) 5391 y de la RESOL-2024-5-E -AFIP-AFIP, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones, y que se ordenara a la ex - Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy ARCA) que se abstenga de iniciar, promover o proseguir todo tipo de acción administrativa y/o judicial tendiente a percibir del contribuyente el pago a cuenta establecido por la RG (AFIP) 5391 y sus intereses, como así también abstenerse de tratar por sí, o demanda judicial medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo del crédito.

(vii) Las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2023 y 2024 —que se tienen a la vista—, dan cuenta de que, producto de los resultados obtenidos por la empresa, posee quebrantos trasladables para ejercicios futuros, saldo a favor en el Impuesto a las Ganancias, siendo la determinación del impuesto a ingresar de valor cero \$ 0.

Esta última circunstancia permite reconocer que la medida solicitada ha quedado circumscripta a la suspensión del pago de los intereses resarcitorios, vinculados con los anticipos vencidos los días 22 de enero, febrero y marzo de 2024 (cfr. RG AFIP 5391).

VI.- Que, en los términos descriptos, corresponde establecer si se verifican los recaudos necesarios para confirmar el rechazo de la medida cautelar o si, por el contrario, correspondería hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora y admitir la tutela requerida.

Bajo las premisas enunciadas, cabe recordar que la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) regula el régimen general de los anticipos en su artículo 21, y que, a través de la RG (AFIP) 5391, el organismo recaudador estableció la obligatoriedad del ingreso de un pago a cuenta del impuesto a las ganancias, a cargo de los contribuyentes y responsables que hubieren sido beneficiados por una situación económica excepcional, que denotara una elevada capacidad contributiva. El valor del pago a cuenta se calcula aplicando la alícuota del 15% sobre el resultado impositivo del período fiscal inmediato anterior, sin la posibilidad de deducir quebrantos impositivos de ejercicios anteriores, ni tampoco aplicar el mecanismo de compensación o reducción de anticipos.

Pues bien, la compulsa de los resultados contables e impositivos descriptos en el considerando precedente permite constatar la presencia de la verosimilitud del derecho invocada por la actora.

De ahí que, como primera conclusión provisoria y preliminar, se advierte que el ingreso compulsivo de los intereses resarcitorios en trato podría colisionar con los más elementales principios constitucionales que informan la materia.

En función de las circunstancias fácticas reseñadas, en esta primera intervención cautelar de la Sala, cabe concluir con el grado de probabilidad (y no de certeza)

za) exigible en esta instancia y en el limitado marco cognoscitivo propio del proceso cautelar, que la capacidad contributiva presumida por la RG 5391/2023, en el caso, no habría existido y, en consecuencia, resultaría cuestionable exigirle el pago de los intereses tal como lo sostuviera la Sala IV de esta Cámara en la causa nro. FBB 13176/2022/CA1 "Lomas de los Vientos SA c/Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP) s/proceso de conocimiento", del 19/09/2023, a cuyos fundamentos cabe remitirse. Máxime si se pondera que el cálculo de dichos accesorios practicado por el Fisco Nacional omite toda consideración a la medida cautelar dispuesta en el expediente conexo.

En lo atinente al peligro en la demora, no resulta posible soslayar que a fs. 372 la parte actora acompaña la intimación nro. ... cursada por el ARCA en la que dicho ente recaudador, intimó el pago de los intereses resarcitorios liquidados a la fecha de corte 17/12/2024, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución fiscal, en los términos del art. 92 de la ley 11.683. De este modo, también cabe considerar presente dicho requisito procesal de admisibilidad de la tutela anticipada requerida.

Que, a la luz de las consideraciones expuestas, entienden los suscriptos que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, dejar sin efecto la resolución de fs. 310, admitir la medida cautelar suspensiva solicitada, en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 13 de la ley 26.854, ordenando al ARCA que se abstenga de iniciar, promover o proseguir todo tipo de acción administrativa y/o judicial tendiente a percibir del contribuyente el pago de los intereses resarcitorios de los anticipos 1, 2 y 3, establecidos por la RG 5391, como así también se abstenga de tratar por sí, o demandar judicialmente, medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de dicho crédito.

VII.- Que, en cuanto a la vigencia temporal de la cautelar, cabe estar a lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 26.854, que prevé que: "Al otorgar una medida cautelar el juez deberá fijar, bajo pena de nulidad, un límite razonable para su vigencia, que no podrá ser mayor a los seis (6) meses (...). Al vencimiento del término fijado, a petición de parte, y previa valoración adecuada del interés público comprometido en el proceso, el tribunal podrá, fundadamente, prorrogar la medida por un plazo determinado no mayor de seis (6) meses, siempre que ello resultare procesalmente indispensable..."

En tales condiciones, corresponde admitir la tutela requerida por el plazo de seis meses computados desde la notificación de la presente o hasta que se dicte sentencia definitiva en la causa —lo que ocurría primero— (conf. art. 5º, ley 26.854). Ello así, sin perjuicio de que pueda requerirse la prórroga de su vigencia hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

VIII.- Que, en función de lo dispuesto por el art. 199, párrafo tercero, del Código de forma y del art. 10 de la ley 26.854 y como contracautela, el Tribunal estima suficiente fijar la caución real en pesos noventa y siete millones \$97.000.000 —suma que aproximadamente representa un 10% del monto de los intereses resarcitorios cuyo pago ha sido intimidado por el ARCA—, que deberá ser prestada por la parte actora en dinero efectivo o mediante títulos o valores o bienes embargables o seguro de caución ante el juzgado de origen, una vez que sean devueltas las presentes actuaciones.

Por ello, en mérito a lo precedentemente expuesto, el Tribunal *resuelve*: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Orígenes Seguros de Retiro SA, dejar sin efecto la resolución de fs. 310, admitir la medida cautelar suspensiva solicitada, en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del art. 13 de la ley 26.854, ordenando al ARCA que se abstenga de iniciar, promover o proseguir todo tipo de acción administrativa y/o judicial tendiente a percibir del contribuyente el pago de los intereses resarcitorios de los anticipos 1, 2 y 3, establecidos por la RG 5391, como así también se abstenga de tratar por sí, o demandar judicialmente, medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de dicho crédito, por el término de seis meses o hasta que se dicte sentencia —lo que ocurría primero—, bajo la caución real fijada en la presente. Con costas de alzada al Fisco Nacional (art. 68, primer párrafo, del CPCCN).

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes citados en el sitio web <http://www.cij.gov.ar/>.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 2/24 de esta Cámara. Regístrese, notifíquese y devúlvase. —Sergio G. Fernández. —Jorge E. Morán.

## Edictos

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. FABIOLA RODRÍGUEZ PAREDES de nacionalidad venezolana con DNI 95.984.103 según el expediente "RODRÍGUEZ PAREDES FABIOLA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 18112/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2024  
María Lucila Koon, sec.

LA LEY: I. 14/04/25 V. 15/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. EKATERINA INGRAN de nacionalidad rusa con PAS 76 5287565 según el expediente "INGRAN, EKATERINA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 24604/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 28 de marzo de 2025

Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 14/04/25 V. 15/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. GAVRISHINA, ELENA de nacionalidad rusa con PAS 77 248528 según el expediente "GAVRISHINA, ELENA s/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA" Exp. N° 17732/2024. Por ello cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 23 de octubre de 2024  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 14/04/25 V. 15/04/25

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que MIKHAIL RZHAVIN con Pasaporte ruso 73 6781711, nacida el 21/06/1976 en Dzerjinsk, Gorkii, Federación de Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025  
Matías M. Abraham, sec.  
LA LEY: I. 14/04/25 V. 15/04/25

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que MIKHAIL RZHAVIN con Pasaporte ruso 73 6781711, nacida el 21/06/1976 en Dzerjinsk, Gorkii, Federación de Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese su oposición fundada al Juzgado.

El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 31 de marzo de 2025**

Carlos Mallo, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11. Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que KIRILL EGOROV, cuyo DNI es el N° 96.378.821, nacida en Ciudad de Podolsk, Región de Moscú, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 26 de febrero de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 piso 6º de CABA, comunica que PEROZO VIDAL LUIS ALEJANDRO DNI N° 95.857.823, con fecha de nacimiento 21 de abril de 1990, en Municipio Chacao, Estado Miranda, Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024**

Fernando Gabriel Galati, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

8679/2024 DIOP, NDEYE MATY s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que DIOP, NDEYE MATY, DNI N° 96.188.604, senegalesa, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacerlo saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días entre de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 20 de diciembre de 2024**

Constanza Belén Francinges, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que STRASHNOV ALEKSEI DNI N° 760350754, con fecha de nacimiento 9 de febrero de 1995, en Severodvinsk, Región de Arcángel, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 13 de marzo de 2025**

Fernando Gabriel Galati, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo de Dr. Javier Pico Terrero,

Secretaría N° 14, a mi cargo, sito en Libertad 731, 6º piso de la Capital Federal, comunica que la Sra. FRANCIS BEATRIZ PERNALETE MARQUEZ con DNI N° 95.830.227, nacida el 21 de julio de 1992 en Cabimas, Zulia, República Bolivariana de Venezuela, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 18 de marzo de 2025**

Carlos Mallo, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7, a cargo del Dr. Javier Pico Terrero, Secretaría N° 13, a mi cargo, sito en Libertad 731 Piso 6º de CABA, comunica que ORLOVA ELENA DNI N° 96.382.063, con fecha de nacimiento 27 de enero de 1986, en Serpujov, Moscú, Rusia, ha solicitado la declaración de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. El presente se publica a los efectos del art. 11 de la ley 346. Publíquese por dos días dentro de un plazo de quince días.

**Buenos Aires, 20 de marzo de 2025**

Fernando Gabriel Galati, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ANTON ISAKOV, cuyo pasaporte es el N° 76 2991016, nacido en Tomsk - Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 12 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que GÉNESIS NATHANNIELL GONZÁLEZ GARCÍA, cuyo DNI es el N° 95.949.499, nacida en San Cristóbal, Táchira, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 7 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ROBERTH JR GIL BAPTISTA, cuyo DNI es el N° 96.319.777, nacido en La Paz, Provincia Murillo, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 7 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

1793/2024. ANDREEV, MIKHAIL s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 3 a mi cargo, de Capital Federal, informa que ANDREEV, MIKHAIL, DNI N° 96.357.994., solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024**

Federico Leali, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que ALICIA DE LOURDES FLORES BARRAGAN, cuyo DNI es el N° 96.369.490, nacida en Quito, Pichincha, Ecuador, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 21 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

16194/2024. SKRAKOVSKAIA, ANASTASIIA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 2, Secretaría N° 4 a mi cargo, de Capital Federal, informa que SKRAKOVSKAIA, ANASTASIIA, PAS N° 76 8935635, rusa, solicitó la declaración de Carta de Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá hacer saber a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 17 de marzo de 2025**

Constanza Belén Francinges, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º Piso, de esta Capital, hace saber que ROBERTH JR GIL BAPTISTA, cuyo DNI es el N° 96.319.777, nacido en La Paz, Provincia Murillo, Bolivia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 7 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que LIUDMILA MASHIKHINA, cuyo DNI es el N° 96.340.088, nacida en Chelabinsk, URSS, Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 7 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que EKATERINA VYSOTSKAIA, cuyo pasaporte es el N° 76 4330838, nacida en Ciudad de Novosibirsk - Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 20 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que EMILY DEL VALLE GUACARAN MORALES, cuyo DNI es el N° 95778.618, nacida en Puerto Ordaz, Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 27 de febrero de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que JULIO CÉSAR ARIAS BASTARDO, cuyo DNI es el N° 95.927.004, nacido en Guarico - Venezuela, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 7 de marzo de 2025**

Alejandro J. Nóbili, juez fed.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 22, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que DINA LOTTY NÚÑEZ LINGAN cuyo DNI es el N° 94.209.324, de nacionalidad peruana, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 10 de abril de 2025**

Laura Gabriela Sendón, sec.

**LA LEY: I. 14/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de 1<sup>a</sup> Inst. en lo Civ. y Com. Fed. N° 11, Secretaría N° 21, sito en Libertad 731, 7º piso, de esta Capital, hace saber que EKATERINA VYSOTSKAIA, cuyo pasaporte es el N° 76 4330838, nacida en Ciudad de Novosibirsk - Rusia, ha solicitado la ciudadanía argentina. Quien conozca algún impedimento para la concesión del beneficio, podrá comunicarlo a través del Ministerio Público. Publíquese por dos días, en un lapso de quince días.

**Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023**

Matías M. Abraham, sec.

**LA LEY: I. 11/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. DANIELA ZURITA ARAUCO de nacionalidad boliviana con DNI 93.860.387 según el expediente "ZURITA ARAUCO DANIELA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" Exp. N° 16289/2023. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 17 de marzo de 2025**

María Lucila Koon, sec.

**LA LEY: I. 11/04/25 V. 14/04/25**

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, tramita el pedido de ciudadanía argentina del Sr. EVGENII SMOLNIKOV de nacionalidad rusa con DNI 96.408.025 según el expediente "SMOLNIKOV, EVGENII s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" Exp. N° 23181/2024. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 21 de marzo de 2025**

María Lucila Koon, sec.

**LA LEY: I. 11/04/25 V. 14/04/25**

Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 16 de diciembre de 2023**

María Lucila Koon, sec.

**LA LEY: I. 11/04/25 V. 14/04/25**

3797/2024 MODE, ALEXANDRE JACQUES s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA. Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, trámata el pedido de ciudadanía argentina del Sr. ALEXANDRE JACQUES MODE de nacionalidad francesa con DNI N° 94.126.165 según el expediente "MODE, ALEXANDRE JACQUES s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" Exp. N° 3797/2024. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 30 de julio de 2024**

Matías M. Abraham, sec.

**LA LEY: I. 11/04/25 V. 14/04/25**

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 20, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, trámata el pedido de ciudadanía argentina de la Sra. DANIELA ZURITA ARAUCO de nacionalidad boliviana con DNI 93.860.387 según el expediente "ZURITA ARAUCO DANIELA s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" Exp. N° 16289/2023. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 26 de diciembre de 2023**

Matías M. Abraham, sec.

**LA LEY: I. 11/04/25 V. 14/04/25**

Ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, Secretaría N° 19, sito en Libertad 731 9º piso de esta ciudad, trámata el pedido de ciudadanía argentina del Sr. EVGENII SMOLNIKOV de nacionalidad rusa con DNI 96.408.025 según el expediente "SMOLNIKOV, EVGENII s/SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANIA" Exp. N° 23181/2024. Por ello cualquier persona que tuviera conocimiento de algún acontecimiento que estimara podría obstar a dicha concesión, deberá hacerlo saber a este Juzgado. Publíquese por dos días.

**Buenos Aires, 21 de marzo de 2025**

María Lucila Koon, sec.